

MINISTERIO PUBLICO C/ MARCELO ALEXIS MAZUELA HENRIQUEZ
DELITO: COHECHO Y RECEPCIÓN
RIT 15-2025
RUC 2210029049-2

San Felipe, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Entre el cuatro y siete de mayo pasado, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, integrado por sus jueces Rodrigo Cortés Gutiérrez, quien presidió la audiencia, Alejandra Araya Fuentes y Constanza Olsen Tapia, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral seguida en contra del acusado **MARCELO ALEXIS MAZUELA HENRIQUEZ**, C.I. 8.198.833-1, nacido en San Felipe el 29 de abril de 1971, 55 años, soltero, sin apodo, cesante, domiciliado en Carretera San Martín, sector El Bolsón S/N, comuna de San Felipe.

Sostuvo la acusación en representación del Ministerio Público, don **EDUARDO FAJARDO DE LA CUBA**, con domicilio en Santa María Eufrasia N° 1311 de esta ciudad, junto a **PABLO SALGADO MERCADO**, domiciliado en calle Salinas N°1211, comuna de San Felipe, en representación de la querellante **I. Municipalidad de San Felipe**. Por su parte, la defensa del acusado fue asumida por los **Defensores Penales Privados**, **JUAN PABLO POZO UGARTE** y **EDUARDO BERRÍOS VALENZUELA**, domiciliados en calle Portus N°152, comuna de San Felipe.

SEGUNDO: Acusación. La acusación del Ministerio Público se fundó en los siguientes hechos:

HECHO N° 1:

Durante los primeros meses del año 2022, en dependencias del parqueadero municipal, ubicado en calle Camilo Leiva N° 2.035, Villa El Carmen, San Felipe, el acusado MARCELO ALEXIS MAZUELA HENRIQUEZ, en su calidad de funcionario público, en particular como funcionario municipal de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, quien a esa fecha se desempeñaba como administrador del parqueadero, cargo en el que fue designado el día 1 de marzo del año 2016 mediante decreto alcaldicio N° 1014 de fecha 05 de febrero del año 2016. En virtud de la labor propia de su cargo solicitó como beneficio económico para sí a Francisco Ramón Pacheco Guerra la suma de \$1.000.000.- de pesos, a cambio de la venta del automóvil marca Nissan, modelo March, placa patente DXGX-33, año 2012, el que tiene un valor de \$3.445.130 pesos según el avalúo fiscal, que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba a nombre de María Eugenia Castro Galleguillos y el cual se encontraba en el parqueadero, aceptando la oferta Francisco Pacheco, toda vez que el imputado señaló que dicho vehículo sería rematado en un tiempo más y que los papeles estarían listos en una fecha próxima, siendo esta una forma de adjudicárselo de manera lícita.



Cabe hacer presente a S.S., que dicho vehículo mantenía encargo vigente por robo con intimidación de fecha 01-02-2015, N° de encargo SEBV2015020050, que estaba en poder del acusado, quien conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del mismo, y en el ejercicio de su cargo, prevaliéndose y con infracción del mismo vende el vehículo.

HECHO N°2:

Asimismo, en el mismo periodo, el acusado MAZUELA HENRIQUEZ, en el mismo parqueadero municipal, vendió a Francisco Javier Pizarro Cofre a cambio de la suma de \$700.000.- pesos un vehículo marca JAC, modelo A137, color plateado, año 2012, placa patente DRCCR-30, a nombre de Edgardo Marcelo Álvarez Larrondo, el cual sería rematado en una fecha posterior; bajo este contexto don Francisco Pizarro aceptó, confiando en las palabras del imputado, quien le indicó que aquella era una forma lícita de adquirir el vehículo, por lo que Pizarro Cofré entregó la suma de dinero solicitado por MAZUELA HENRIQUEZ, quien a su vez le señaló que la documentación del vehículo se la entregaría en fecha próxima, siendo el dinero recibido por el imputado para su beneficio propio y para sí mismo, infringiendo los deberes de su cargo.

Los hechos antes descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, en el caso del Hecho N°1, los **delitos consumados de receptación de vehículo motorizado**, tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal y **cohecho**, tipificado en el artículo 248 bis del mismo cuerpo normativo, mientras que el Hecho N° 2, es constitutivo del **delito consumado de cohecho**, tipificado en el artículo 248 bis del Código Penal, y en los cuales le ha correspondido al acusado **participación en calidad de autor ejecutor**, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que han tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y le perjudica la agravante especial establecida en el artículo 456 bis A, inciso 4 del Código Penal, respecto del delito de Receptación establecido en el mismo artículo.

Por último, previas citas legales, solicitó se condene al acusado a la pena de **4 años y un día de presidio menor en su grado máximo** y multa equivalente al doble del valor de la tasación fiscal del vehículo, que asciende a la suma de \$6.890.260, **por el delito de receptación de vehículo motorizado**; y a dos penas de **5 años de reclusión menor en su grado máximo**, junto a dos penas de 10 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, y multa del duplo del provecho solicitado por los **delitos de cohecho**; además de las accesorias legales y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Querella. Que, la parte querellante de la I. Municipalidad de San Felipe, se adhirió a la acusación fiscal oportunamente, tal como da cuenta el considerando quinto del auto de apertura de juicio oral.

CUARTO: Alegatos del Ministerio Público. Al inicio de la audiencia, expuso el Sr. Fiscal que, durante el desarrollo del juicio oral, aportará diversos



medios de prueba, en especial testimonial, con el objeto de acreditar la existencia de los delitos de cohecho y aquellos que afectan la propiedad de vehículos motorizados por los cuales se ha formulado acusación. Respecto a la participación y responsabilidad del encausado, el ente persecutor afirmó que presentará prueba documental destinada a establecer, fehacientemente, su calidad de funcionario público al momento de los hechos. Asimismo, dicha prueba permitirá acreditar la situación jurídica de los vehículos que se encontraban en el aparcadero municipal, lo cual se complementará con la respectiva fijación fotográfica del sitio del suceso y de los objetos involucrados.

En cuanto al sustrato fáctico, la Fiscalía señaló que el acusado, aprovechando el cargo que detentaba y teniendo bajo su custodia y poder diversos vehículos motorizados, procedió a ofrecerlos a cambio de sumas de dinero. Estos ofrecimientos fueron realizados a personas que, a la fecha de los hechos, se desempeñaban como guardias de seguridad del recinto municipal antes mencionado. El Ministerio Público enfatizó que el acusado recibió dineros como consecuencia de estas gestiones, pese a que los vehículos se encontraban bajo su resguardo para fines estrictamente distintos a su comercialización, encontrándose estos fuera del comercio humano para el funcionario. De manera específica, se hizo presente que uno de los vehículos en cuestión mantenía un encargo vigente por robo. Sobre este punto, la Fiscalía argumentó que el acusado, en razón de su cargo y funciones, no podía menos que conocer el origen ilícito de dicho móvil, antecedente que también será objeto de prueba en la audiencia.

En síntesis, la representación fiscal manifestó que el conjunto de la prueba testimonial, documental y pericial permitirá dar por acreditado cada uno de los delitos descritos, por lo que insistió en su pretensión punitiva de obtener una sentencia condenatoria en los términos solicitados en su libelo acusatorio.

Finalmente, el Ministerio Público efectuó una rectificación en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Al respecto, reconoció haber incurrido en un error en la invocación de la circunstancia agravante señalada en la acusación, procediendo a desistirse de la misma. En consecuencia, la Fiscalía solo reconoce la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal, referida a la irreprochable conducta anterior del acusado

Al realizar sus **alegaciones de cierre**, expuso el Ente Persecutor que, de la prueba rendida en juicio, apreciada de manera sistemática y ponderada, era posible construir con claridad y consistencia los hechos constitutivos de los delitos de cohecho y receptación atribuidos a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez. Indicó que la acusación no decía relación con una mera desprolijidad administrativa, sino con la instrumentalización de la función pública para fines particulares, utilizando el acusado su cargo de jefe del parqueadero municipal para obtener beneficios económicos personales.

Expuso que se encontraba acreditado que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez se desempeñó como jefe y administrador del parqueadero municipal de San Felipe desde el año 2016 hasta el año 2022, fecha en que fue destinado a otras funciones dentro de la bodega municipal. Señaló que, en tal calidad, mantenía control directo sobre los vehículos que ingresaban y salían del recinto,



así como sobre el registro de los mismos, circunstancia que lo convertía en garante respecto de la custodia y control de dichos bienes.

Indicó que los testigos Francisco Pacheco Guerra y Francisco Pizarro Cofré fueron contestes en declarar que, a comienzos del año 2022, entre enero y febrero, el acusado les ofreció la venta de dos vehículos que se encontraban en el parqueadero municipal. Respecto de Francisco Pacheco Guerra, se trataba de un vehículo Nissan March, por el cual habría solicitado la suma de \$900.000; y respecto de Francisco Pizarro Cofré, un vehículo marca JAC, por el cual habría pedido \$700.000, alcanzando este último a pagar \$500.000, quedando pendiente el saldo a la espera de la regularización documental que, según se les habría señalado, permitiría transferir los vehículos a sus nombres. Refirió que ambos testigos reconocieron al acusado como la persona que les ofreció dichos vehículos y a quien entregaron dinero en efectivo, precisando que no existía en ellos ánimo de obtener beneficios procesales, sino que declararon conforme a lo vivido. Sostuvo que no se trató de conversaciones informales, sino de ofertas concretas realizadas por quien ejercía control sobre el recinto y sobre los vehículos allí mantenidos.

El fiscal argumentó que en el juicio se acreditó un escenario de desorden y opacidad en el manejo de los registros del parqueadero municipal, sin correlato uniforme ni control adecuado. Afirmó que dicho desorden beneficiaba exclusivamente al acusado, quien llevaba al menos ocho años desempeñándose en dicho recinto, adquiriendo experiencia suficiente para conocer el detalle de los vehículos ingresados y de los procedimientos aplicables. Sostuvo que la infracción al deber funcionario se configuraba precisamente al solicitar y recibir dinero a cambio de entregar vehículos bajo su custodia, conducta que, a juicio del Ministerio Público, satisfacía el tipo penal de cohecho. Indicó que, además, se acreditó la existencia del Reglamento N° 36 sobre Funcionamiento del Depósito Municipal, incorporado a juicio a través del sumario administrativo, normativa que el acusado debía observar en el ejercicio de sus funciones. Agregó que la prueba documental, especialmente los decretos de nombramiento y los testimonios de funcionarios municipales —entre ellos autoridades municipales, funcionarios de control y abogados del municipio— permitió establecer la calidad de funcionario público del acusado y su condición de encargado del parqueadero municipal, así como las funciones y deberes inherentes a dicho cargo.

En cuanto al delito de receptación, señaló que se incorporó prueba relativa al encargo por robo del vehículo Nissan March, incluyendo el acta respectiva y la declaración de su propietaria, María Eugenia Castro, quien relató que el automóvil había sido sustraído en el año 2015 en la comuna de Pudahuel. Indicó que el testigo Raúl Astorga declaró que, una vez que la municipalidad tomó conocimiento de que dicho vehículo estaba circulando con encargo por robo, se realizó una revisión o auditoría interna, detectándose inconsistencias relevantes: vehículos registrados que no se encontraban físicamente en el recinto y otros existentes que no figuraban en las planillas o bitácoras correspondientes. A juicio del Ministerio Público, aquello reforzaba la existencia del desorden administrativo antes descrito. El fiscal sostuvo que Hernán Herrera Caballero también declaró haber tomado conocimiento de los hechos a raíz de un requerimiento de Carabineros relativo al vehículo Nissan March encontrado circulando en la vía pública pese a haber estado previamente en corrales municipales. Reconoció el



persecutor que el vehículo ingresó al parqueadero con una placa patente distinta a aquella asociada al encargo por robo, cuestión que no era discutida por el Ministerio Público. Sin embargo, argumentó que el estándar de diligencia exigible al acusado era superior, dada su calidad de jefe del recinto y encargado del control y registro de los vehículos, correspondiéndole efectuar revisiones suficientes para detectar irregularidades relativas a la identificación de los automóviles.

Añadió que, si bien el sumario administrativo no equivalía a prueba penal ni sustituía la responsabilidad criminal, constituía un antecedente relevante dentro del contexto investigativo, destacando que en dicha sede se había dispuesto la destitución del acusado, sanción posteriormente ratificada por la Contraloría.

Finalmente, el Ministerio Público sostuvo que la prueba rendida durante el juicio oral permitió acreditar todos los elementos típicos de los delitos de cohecho y receptación, particularmente la calidad de funcionario público del acusado, la infracción a los deberes de su cargo y la solicitud y recepción de dinero a cambio de la entrega de vehículos. Agregó que los compradores actuaron creyendo que la adquisición era legítima, confiando en que el acusado regularizaría posteriormente la documentación necesaria, precisamente por tratarse del encargado del parqueadero municipal. Por tales razones, solicitó que se dictara sentencia condenatoria en contra de Marcelo Alexis Mazuela Henríquez, imponiéndole las penas requeridas en la acusación fiscal.

Ejerciendo su derecho a réplica, el Ministerio Público indicó, en primer lugar, que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez efectivamente fue trasladado a otra unidad municipal, pero que ello ocurrió recién el día 20 de abril de 2022. Por lo tanto, sostuvo que el acusado permaneció durante enero, febrero y marzo de ese año desempeñándose como jefe o administrador del parqueadero municipal. Agregó que la defensa sostuvo que el acusado se encontraba haciendo uso de feriado legal, pero que no aportó prueba alguna para establecer formalmente el período exacto de dicho feriado, por lo que aquello sólo podía presumirse a partir de los dichos del propio acusado. Afirmó que sí existía certeza respecto de que el traslado a otra unidad municipal ocurrió recién en abril de 2022, específicamente a una dependencia que correspondía a la bodega municipal. Preciso que la fecha relevante no correspondía al momento en que Francisco Pacheco fue sorprendido conduciendo el vehículo Nissan March, sino a la fecha en que Francisco Pacheco y Francisco Pizarro adquirieron los vehículos, circunstancia que —según sostuvo— ocurrió mientras Marcelo Alexis Mazuela Henríquez aún se encontraba a cargo del parqueadero municipal.

En relación con lo sostenido por la defensa acerca de que Francisco Pacheco y Francisco Pizarro debieron haber tenido la calidad de imputados, el Ministerio Público manifestó que corresponde exclusivamente a la Fiscalía ejercer la acción penal y que ésta se rige por el principio de objetividad. Indicó que ambos fueron investigados, pero que la Fiscalía concluyó que no existían antecedentes suficientes para formalizarlos, especialmente atendidas las circunstancias observadas en juicio y el contenido de sus declaraciones. Sostuvo que las declaraciones de ambos resultaron honestas y coherentes. Añadió que la defensa insistió en afirmar que existía una ganancia o beneficio para ellos al declarar en contra del acusado, pero que nunca precisó concretamente cuál habría sido dicho



beneficio. Expresó que Francisco Pacheco describió a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez como una persona seria, profesional y religiosa, con un discurso convincente, lo que explicaría la confianza depositada en él. Indicó que ambos testigos señalaron que adquirieron los vehículos bajo la promesa de que el acusado tramitaría posteriormente la documentación correspondiente para regularizar la propiedad de los automóviles, manteniendo ambos una versión coincidente sobre este punto. A juicio del Ministerio Público, ello demostraba que Francisco Pacheco y Francisco Pizarro actuaron convencidos de que se trataba de una operación legítima y ajustada a derecho, lo que descartaría que hubiesen actuado con conocimiento de la ilicitud de los hechos. Añadió que esta circunstancia se evidenciaba especialmente en el actuar de Francisco Pacheco cuando fue fiscalizado por Carabineros mientras conducía el vehículo Nissan March. Señaló que la reacción inmediata de éste fue llamar telefónicamente al acusado, precisamente porque entendía que todo se encontraba en regla y que existía algún malentendido que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez podía aclarar. Indicó que el propio acusado reconoció tanto ante la SIP como durante el juicio la existencia de dicho llamado telefónico, aunque no habría dado una explicación satisfactoria respecto de su contenido.

En cuanto al delito de receptación, el Ministerio Público reiteró que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez, en razón de su cargo, era quien debía llevar el registro de ingreso y egreso de los vehículos del parqueadero municipal, siendo además quien recibía personalmente los vehículos al momento de su ingreso.

Sostuvo que el acusado no desempeñaba dichas funciones desde hacía poco tiempo, sino desde el año 2016, acumulando aproximadamente ocho años de experiencia, razón por la cual —a juicio del persecutor— no podía pasar inadvertido el origen ilícito del vehículo Nissan March.

Finalmente, concluyó que la prueba rendida permitía acreditar todos y cada uno de los elementos típicos de los delitos imputados en la acusación fiscal.

QUINTO: Alegatos de la Querellante, I. Municipalidad de San Felipe. Al efectuar sus **alegaciones de apertura**, esta parte manifestó su total adhesión a los términos de la acusación y a la estrategia probatoria del Ministerio Público. En este sentido, sostuvo que durante el juicio se rendiría prueba testimonial, documental y pericial —específicamente fijaciones fotográficas— tendiente a acreditar tanto la existencia de los delitos de cohecho y las infracciones relativas a la propiedad de vehículos motorizados, como la participación del acusado en calidad de autor

La querellante enfatizó, citando los antecedentes de la fiscalía, que el acusado detentaba la calidad de funcionario público y tenía bajo su custodia y poder los vehículos motorizados en el parqueadero municipal. Se hizo presente que, faltando a sus deberes funcionarios, el encausado ofreció dichos bienes a cambio de dinero a los guardias de seguridad del recinto, recibiendo pagos por vehículos que se encontraban fuera del comercio y bajo resguardo municipal para fines absolutamente distintos a su venta. Asimismo, la parte querellante subrayó que uno de los móviles involucrados mantenía un encargo vigente por robo, circunstancia que el acusado no podía desconocer debido a su cargo y funciones, lo que evidencia el conocimiento del origen ilícito del objeto del delito. Finalmente,



la parte querellante se sumó a la pretensión punitiva del ente persecutor, solicitando la sentencia condenatoria en los términos planteados en la acusación.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, la querellante reconoció, en concordancia con lo expuesto por la fiscalía, que la agravante inicialmente invocada fue fruto de un error técnico, por lo que solo se considera concurrente la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Al realizar sus alegatos de clausura, esta parte sostuvo que la prueba rendida en juicio tuvo su origen en un hecho objetivo, consistente en la detención de Francisco Pacheco Guerra el día 27 de mayo de 2022, mientras conducía un vehículo marca Nissan March. Señaló que, en dicha oportunidad, el propio conductor indicó a Carabineros de Chile que el vehículo había sido adquirido a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez.

Expuso que, meses después, específicamente en agosto de 2022, Francisco Pizarro Cofré tomó conocimiento de la situación relativa a la procedencia del vehículo marca JAC que había adquirido, motivo por el cual compareció voluntariamente ante la Policía de Investigaciones de Chile para prestar declaración, indicando que dicho vehículo también le había sido vendido por Marcelo Alexis Mazuela HHenríquez, en su calidad de encargado del parqueadero municipal, haciendo además entrega material del móvil. Indicó que ambas situaciones fueron plasmadas en las declaraciones prestadas por Francisco Pacheco Guerra y Francisco Pizarro Cofré tanto ante la policía, como en el sumario administrativo instruido por la Municipalidad de San Felipe y posteriormente en estrados. Destacó que dichas declaraciones fueron contestes e inequívocas en todas las oportunidades en que fueron prestadas, sin contradicciones ni matices relevantes.

Sostuvo que existía un hecho no controvertido durante el juicio, consistente en la existencia de dos ventas de vehículos motorizados realizadas por el encargado del parqueadero municipal. Señaló que todos los testigos fueron coincidentes en afirmar dicha circunstancia. Refirió que Guillermo Orellana, director de tránsito de la Municipalidad de San Felipe, declaró que el parqueadero municipal pasó a depender de su dirección tras los hechos ocurridos el 27 de mayo de 2022, pues anteriormente se encontraba bajo la Dirección de Protección del Medio Ambiente. Indicó que dicho testigo tomó conocimiento de los hechos a raíz de la fiscalización efectuada por Carabineros y reconoció que el recinto presentaba deficiencias estructurales y de organización, situación que no fue discutida por los demás declarantes. Sin embargo, señaló también que el vehículo fiscalizado debía encontrarse al interior del parqueadero municipal y no circulando en la vía pública. Añadió que el testigo afirmó que ningún funcionario público podía vender vehículos custodiados en el recinto municipal. Expuso que Raúl Astorga declaró haber recibido el encargo de efectuar un conteo de los vehículos existentes en el parqueadero municipal luego de conocidos los hechos. Indicó que dicho testigo constató inconsistencias entre los vehículos registrados documentalmente y aquellos existentes físicamente en el recinto, verificando además la presencia de vehículos no registrados en las planillas correspondientes.



Señaló que Felipe Salaya Martínez, quien se desempeñaba como director jurídico de la Municipalidad de San Felipe, instruyó el sumario administrativo correspondiente, el cual concluyó en el año 2023. Indicó que dicho procedimiento estableció veintidós imputaciones en contra del acusado, destacando especialmente la falta de protocolos respecto del ingreso y egreso de vehículos y la venta de dos automóviles a terceros. Agregó que la decisión administrativa culminó con la destitución del acusado, medida posteriormente ratificada por la Contraloría General de la República, atendida además su calidad de presidente de la asociación de funcionarios municipales.

La parte querellante sostuvo también que la propietaria del vehículo Nissan March declaró haber tomado conocimiento de la aparición de su automóvil únicamente tras un llamado policial efectuado con posterioridad al procedimiento de mayo de 2022, indicando que el vehículo había sido sustraído mediante un asalto ocurrido en el año 2015 en la comuna de Pudahuel. Añadió que el funcionario policial Milton Vergara declaró acerca del procedimiento de fiscalización y detención de Francisco Pacheco Guerra, dando cuenta del encargo por robo que mantenía el vehículo Nissan March y señalando que escuchó cuando el detenido manifestó que el automóvil le había sido vendido por Marcelo Alexis Mazuela HHenríquez, encargado del parqueadero municipal.

Indicó además que el acusado prestó declaración ante funcionarios policiales, reconociendo sus labores en la Municipalidad de San Felipe y refiriéndose al llamado telefónico efectuado por Francisco Pacheco Guerra el día de su detención. Sostuvo que dicha circunstancia debía ser considerada relevante, pues, a juicio de la parte querellante, no resultaba habitual que una persona detenida contactara precisamente al encargado del parqueadero municipal. Refirió que los funcionarios policiales que participaron en las diligencias investigativas declararon acerca de las características de los vehículos pesquisados y periciados, así como de las condiciones en que fueron encontrados. Añadió que Hernán Herrera Caballero y Carmen Castillo dieron cuenta de la forma en que tomaron conocimiento de los hechos, así como de las medidas adoptadas por la Municipalidad de San Felipe tras el procedimiento policial del 27 de mayo de 2022, entre ellas la interposición de la querrela criminal correspondiente.

La parte querellante destacó especialmente la existencia del Reglamento N° 36 del año 2015, aprobado mediante decreto alcaldicio N° 8806 de 31 de diciembre de dicho año, el cual regulaba el funcionamiento del depósito municipal. Señaló que el artículo 3 establecía las funciones del encargado del parqueadero municipal; el artículo 4 regulaba el procedimiento de ingreso de vehículos; el artículo 5 regulaba su egreso; y el artículo 7 disponía que los vehículos permanecieran en depósito por un año antes de ser puestos a disposición para remate. Indicó que dicho reglamento fue incorporado al juicio mediante el sumario administrativo acompañado como prueba documental. Señaló asimismo que el procedimiento administrativo permitió acreditar la inexistencia de controles adecuados respecto del ingreso y egreso de vehículos, culminando con la destitución del acusado.

La parte querellante sostuvo que la prueba documental incorporada permitió acreditar los hechos acusados, el contexto en que ocurrieron, la individualización de los vehículos involucrados, el sitio de los sucesos, los decretos de



nombramiento del acusado, las resoluciones administrativas y el sumario instruido en su contra. Agregó que los funcionarios municipales se encontraban sujetos a principios de probidad administrativa, legalidad, responsabilidad, eficiencia y transparencia, previstos en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Citó particularmente el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883, relativo a la obligación de observar estrictamente el principio de probidad administrativa, así como el artículo 52 de la Ley N° 18.575, que define dicho principio como la exigencia de una conducta intachable y un desempeño honesto y leal, anteponiendo el interés público al particular. Sostuvo que, a juicio de la parte querellante, no existía antecedente alguno que permitiera concluir que tales principios hubiesen sido observados en el actuar del acusado, afirmando que el sumario administrativo acreditó precisamente lo contrario.

Finalmente, anticipó que la defensa probablemente insistiría en las deficientes condiciones estructurales del depósito municipal, pero sostuvo que ello no podía constituir justificación para la extracción de vehículos desde el recinto. Recordó que la exdirectora de la Dirección de Protección del Medio Ambiente declaró que jamás retiró vehículos del parqueadero porque ello “no correspondía”, y que el propio acusado reconoció en juicio que las malas condiciones del recinto no justificaban la extracción de automóviles. Concluyó solicitando que se acogiera íntegramente la acusación y las peticiones formuladas por el Ministerio Público.

Replicando los dichos de la defensa, manifestó adherir a las observaciones formuladas por el Ministerio Público. Señaló que tanto Francisco Pacheco como Francisco Pizarro siempre se refirieron al acusado como “martillero”, entendiendo que los vehículos existentes en el parqueadero municipal debían salir a remate y que, por esa razón, creían que la adquisición de los vehículos se realizaría de manera legal.

Indicó que ambos consideraban al acusado como una persona confiable, atendida su calidad de encargado del parqueadero municipal y de garante respecto de los vehículos que permanecían en el recinto. Añadió que, de acuerdo con el nivel de estudios que ellos poseían, entendían que estaban adquiriendo los vehículos conforme a derecho y que posteriormente recibirían la documentación correspondiente.

En relación con el Reglamento N° 36, señaló que éste fue aprobado el año 2015 mediante decreto alcaldicio y que el nombramiento del acusado como encargado del parqueadero municipal correspondía al mismo período, razón por la cual estimó que el acusado no podía desconocer la existencia de dicho reglamento. Agregó que, según la prueba rendida, el reglamento nunca fue utilizado en la práctica, situación que —a juicio de la parte querellante— resultaba conveniente para el acusado, ya que le permitía mantener el control sobre los vehículos que se encontraban en el depósito municipal. Señaló que ello también habría sido establecido en el sumario administrativo, constituyendo una de las imputaciones formuladas en dicho procedimiento.

SSEXTO: Alegatos de la Defensa. Al **inicio de la audiencia** el Sr. Defensor planteó como tesis central la absoluta inocencia de su representado respecto de los hechos que son objeto de la acusación. En primer término, cuestionó el sustento probatorio del Ministerio Público, señalando que la mayor parte de la



evidencia anunciada es de carácter testimonial. Sobre este punto, sostuvo que dichos testigos se limitarán a narrar versiones supuestas de los hechos, aportando testimonios que calificó como acomodaticios a las circunstancias. En cuanto a la calidad funcionaria y el rol del acusado, la defensa argumentó que el encausado no detentaba la calidad de administrador de un recinto denominado "parqueadero municipal". Por el contrario, precisó que sus funciones se limitaban a las de un administrador o cuidador de una bodega, situándose jerárquicamente en el escalafón administrativo, con un rango significativamente bajo dentro de la estructura de la municipalidad.

Relacionado con lo anterior, se hizo hincapié en la ausencia de control y procedimientos dentro del recinto mencionado. La defensa afirmó que, durante el desarrollo del juicio, se podrá verificar la inexistencia de sistemas de gestión o protocolos establecidos en dicho lugar, lo que desvirtúa la tesis de la participación del acusado en los términos planteados por los acusadores.

Respecto a la tipicidad del delito imputado, esta parte sostuvo que el tipo penal requiere la acreditación fehaciente de la existencia de beneficios económicos. Sobre el particular, la defensa fue enfática en señalar que tales beneficios no existen y que el ente persecutor no podrá dar cumplimiento a la carga de probar dicho elemento constitutivo del delito.

En conclusión, la defensa técnica ratificó su teoría del caso orientada a demostrar la ajenidad del acusado respecto de los ilícitos, comprometiéndose a defender y sostener la inocencia de su representado durante toda la secuela del juicio oral.

Durante las clausuras, expuso el defensor que adhería a lo expresado por el acusado en su declaración, insistiendo en la absoluta inocencia de Marcelo Alexis Mazuela Henríquez respecto de los hechos contenidos en la acusación fiscal.

Indicó que la acusación comprendía dos hechos y la imputación de dos delitos de cohecho reiterado, precisando que no se discutía la calidad de funcionario público del acusado, cuestión que calificó como imposible de controvertir. Sin embargo, sostuvo que sí debía tenerse especialmente presente que, al momento en que Francisco Pacheco fue detenido y Francisco Pizarro hizo entrega del vehículo, Marcelo Alexis Mazuela Henríquez ya no mantenía la calidad de custodio del recinto municipal. Expresó que, según la explicación entregada por el propio acusado, desde febrero de 2022 éste ya no trabajaba en el parqueadero municipal.

Manifestó que la prueba rendida en juicio respecto de la supuesta ejecución de delitos debía centrarse particularmente en las declaraciones de Francisco Pacheco y Francisco Pizarro. Indicó que ambos sostuvieron que el acusado les habría autorizado, bajo alguna modalidad, la entrega de vehículos a cambio de dinero. Sin embargo, afirmó que dichas personas debieron haber tenido la calidad de imputados y acusados en esta causa y no la de testigos, pues, a juicio de la defensa, tenían participación en los hechos investigados. Añadió que incluso uno de ellos reconoció haber tenido inicialmente calidad de imputado. Expuso que, al ser interrogados por la defensa, ambos reconocieron que nunca fueron



formalizados ni perseguidos penalmente por estos hechos, lo que, según sostuvo, demostraba que el Ministerio Público los utilizó únicamente para declarar en contra del acusado. Negó categóricamente que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez hubiese recibido dinero alguno de parte de dichas personas, afirmando que aquello jamás ocurrió.

Señaló además que, al momento de la detención de Francisco Pacheco, el acusado ya no desempeñaba funciones en el recinto municipal. Indicó que la declaración de Pacheco intentó presentarlo como una persona de escasa instrucción, lo que la defensa consideró incorrecto, pues llevaba años trabajando en el recinto y conocía perfectamente las obligaciones de custodia respecto de los vehículos. Añadió que para desempeñarse como guardia de seguridad se requiere, al menos, enseñanza media completa y cursos de capacitación autorizados por OS-10. Respecto de Francisco Pizarro, indicó que éste declaró haber sido funcionario de Carabineros, de modo que tampoco podía considerársele una persona lega en la materia. Sostuvo que ambos conocían cabalmente la naturaleza del trabajo que realizaban y las responsabilidades asociadas a la custodia de los bienes existentes en el recinto. Indicó que Francisco Pacheco fue sorprendido conduciendo uno de los vehículos y que, meses después, Francisco Pizarro compareció voluntariamente ante la Policía de Investigaciones para entregar el otro automóvil, señalando que recién entonces se habría enterado de la situación irregular. A juicio de la defensa, existía un interés o beneficio personal en atribuir los hechos a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez.

La defensa cuestionó además la inexistencia de prueba que acreditara efectivamente el pago de dinero al acusado. Señaló que sólo existían las declaraciones de dos personas afirmando haber entregado dinero, sin respaldo documental alguno. Indicó que uno de ellos incluso sostuvo haber recibido un comprobante que posteriormente perdió. Sostuvo que la sola declaración de dichas personas no resultaba suficiente para acreditar responsabilidad penal. Comparó la situación con delitos en que la declaración de la víctima suele complementarse con peritajes de credibilidad, afirmando que en este caso no existía ninguna prueba adicional que corroborara los dichos de los testigos. Agregó que el resto de los declarantes —carabineros y funcionarios municipales— únicamente reprodujeron información obtenida de oídas a partir de las versiones de Francisco Pacheco y Francisco Pizarro.

En relación con el delito de receptación, la defensa sostuvo que dicho ilícito requiere determinados presupuestos objetivos y subjetivos. Explicó que debía acreditarse que el sujeto activo tuvo efectivamente en su poder una especie proveniente de un delito base y que conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito de la misma. Sostuvo que en el caso concreto ello no se acreditó. Indicó que el vehículo Nissan March ingresó al parqueadero sólo con la información proporcionada por Carabineros y que nunca existió una indicación formal de que dicho automóvil fuera robado. Por ello, afirmó que el tipo penal de receptación carecía de sustento fáctico.

En cuanto al resto de la prueba testimonial, señaló que ésta sólo daba cuenta del funcionamiento general del parqueadero municipal y de la posición administrativa que ocupaba Marcelo Alexis Mazuela Henríquez dentro de la municipalidad. Indicó que el acusado pertenecía al escalafón administrativo, que



no ejercía una jefatura directiva ni profesional y que ocupaba un cargo administrativo básico dentro de la planta municipal. Añadió que incluso la directora de la DIGMA había reconocido las deficientes condiciones de funcionamiento del recinto y la ausencia de correspondencia entre el reglamento y la realidad práctica del parqueadero. Sostuvo que el reglamento invocado por los acusadores fue implementado únicamente como parte de un programa de mejoramiento de gestión municipal del año 2016, pero que nunca tuvo una ejecución real.

Concluyó señalando que el delito de cohecho no se configuraba, atendida la falta de credibilidad de los testigos y la inexistencia de prueba del pago de dinero. Sostuvo que las únicas personas eventualmente responsables eran quienes fueron sorprendidos con los vehículos o quienes los entregaron voluntariamente a la policía.

Finalmente, afirmó que no se había logrado desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez, que los tipos penales imputados no se configuraban conforme a los hechos acreditados y que la prueba de cargo no satisfacía el estándar exigido para una condena penal, por lo que solicitó la absolución íntegra del acusado.

Haciendo uso de su derecho a réplica, indicó que la fecha de adquisición de los vehículos correspondía únicamente a lo sostenido por los denunciantes, quienes no habrían entregado fechas precisas, limitándose a señalar que los hechos ocurrieron en algún momento o a comienzos del año 2022. Manifestó que los únicos hechos concretos acreditados en el juicio eran la detención de Francisco Pacheco conduciendo uno de los vehículos y, tres meses después, la entrega voluntaria de otro automóvil por parte de Francisco Pizarro. Sostuvo que todo lo demás correspondía a supuestos, presunciones o únicamente a las declaraciones de dichas personas.

Expuso que existía un antecedente concreto consistente en el decreto alcaldicio mediante el cual Marcelo Alexis Mazuela Henríquez fue designado en otro cargo a partir del mes de abril de 2022, agregando que dicho cambio no obedeció a sanción alguna ni a una medida disciplinaria. Señaló que, desde ese momento, el acusado dejó de tener la posición de garante o custodio respecto del recinto. Añadió que los guardias de seguridad continuaron desempeñándose en el lugar y se desplazaban libremente por el recinto. Indicó que la teoría de la defensa siempre fue que, al ser sorprendido Francisco Pacheco conduciendo el vehículo, éste llamó telefónicamente al acusado únicamente para preguntarle qué debía hacer, sin que ello constituyera un antecedente concreto de participación en los hechos. Sostuvo que una llamada telefónica no bastaba para determinar responsabilidad penal. Agregó que la situación habría sido distinta si el acusado hubiese continuado trabajando en el recinto al momento de ocurrir los hechos, ya que en tal caso habría mantenido la calidad de custodio y garante de los vehículos.

Respecto del eventual beneficio obtenido por Francisco Pacheco y Francisco Pizarro, el defensor señaló que el “ganancial” consistía en no haber sido perseguidos penalmente, indicando que ello constituía un beneficio procesal penal. Reiteró que el uso de los vehículos correspondió exclusivamente a dichas personas y que el acusado no tenía la custodia del recinto cuando ocurrieron los



hechos. Añadió que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez no recibió suma alguna de dinero por la utilización o adquisición de los vehículos.

Manifestó además que tanto Francisco Pacheco como Francisco Pizarro sabían que los vehículos no podían ser transferidos directamente a sus nombres, puesto que la única forma de adquirir legalmente el dominio de esos bienes era mediante remate. Indicó que, según la prueba rendida, desde el año 2016 nunca se realizó un remate de vehículos, ni se llamó a martillero ni se efectuaron gestiones tendientes a ello.

Concluyó señalando que el uso de los automóviles correspondió únicamente a Francisco Pacheco y Francisco Pizarro, quienes serían los únicos responsables de los hechos ocurridos, sosteniendo que Marcelo Alexis Mazuela Henríquez no tuvo participación ni responsabilidad alguna en los mismos.

SÉPTIMO: Declaración del acusado Una vez rendida la totalidad de la prueba, tanto de cargo como de descargo, tal como lo autoriza el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado **MARCELO ALEXIS MAZUELA HENRIQUEZ**, correctamente informado de sus derechos, en especial el de guardar silencio, manifestó su deseo de renunciar a éste y exhortado a decir verdad, expuso en estrados que durante muchos años se desempeñó como encargado del parqueadero municipal ubicado en el sector de Villa El Carmen, al final del sector colindante con la línea férrea. Señaló que durante tres administraciones municipales distintas —correspondientes a Patricio Freire, el interinato del doctor Christian Beals y posteriormente Carmen Castillo— efectuó reiteradas presentaciones y requerimientos relacionados con las deficientes condiciones materiales y laborales existentes en dicho recinto. Explicó que en diversas oportunidades realizó recorridos con los alcaldes respectivos para exhibirles el estado del lugar, indicando que las condiciones eran precarias y poco dignas para los funcionarios que allí trabajaban. Refirió que el cierre perimetral del recinto debió ser construido con material de chatarra recolectado durante el estallido social, pues al parqueadero llegaban numerosos elementos destruidos provenientes de distintos sectores de la ciudad. Añadió que el recinto recibía vehículos provenientes de procedimientos asociados a la Ley 20.000 desde Llay-Llay hasta Los Andes, siendo el único recinto que contaba con capacidad para almacenarlos. Indicó asimismo que recibieron felicitaciones de la Dirección General de Crédito Prendario por gestiones realizadas respecto de bienes encontrados en procedimientos efectuados en el lugar.

Manifestó que el parqueadero no sólo almacenaba vehículos, sino también basura, elementos del vivero municipal, luminarias, computadores y múltiples objetos dados de baja por el municipio, existiendo además un tránsito constante de personas que dificultaba el control y custodia de los bienes existentes en el lugar. Añadió que los cierres perimetrales eran vulnerables y que en reiteradas ocasiones sufrieron robos nocturnos de piezas y chatarra, situación que habría sido informada a distintas autoridades municipales. Expuso que en el año 2019 fue elegido presidente de la asociación de funcionarios municipales, cargo que obtuvo con la primera mayoría. Señaló que a partir de entonces sus labores se concentraron no sólo en insistir respecto de las malas condiciones del parqueadero, sino también en enfrentar las consecuencias de la pandemia, organizando medidas de protección para los funcionarios municipales. Indicó que



durante los años 2019, 2020 y parte de 2021 prácticamente no permaneció físicamente en el parqueadero, pues se encontraba dedicado a labores gremiales y a la organización de sistemas de turnos destinados a resguardar la salud e integridad de los funcionarios. Agregó que posteriormente debió enfrentar la suspensión del alcalde Patricio Freire y el cambio de administración hacia el doctor Christian Beals, contexto en el cual se produjeron numerosos despidos de funcionarios municipales. Indicó que, en calidad de presidente de la asociación, debió abocarse a la defensa de aproximadamente ochenta funcionarios que serían desvinculados, situación que ocupó gran parte de su tiempo hacia fines del año 2021. Señaló que con la llegada de la administración de Carmen Castillo, y debido a diferencias políticas con la nueva administración, el administrador municipal Hernán Herrera y el director jurídico Felipe Zelaya le solicitaron acceder a un cambio de funciones con Fernando Toledo, petición que —según indicó— obedecía a un “favor personal” solicitado por la alcaldesa, pues Toledo era una persona vinculada a la administración anterior y generaba conflictos dentro del municipio. Explicó que inicialmente se negó a dicho cambio, pero mientras se encontraba en una reunión nacional de la Asociación de Funcionarios en la ciudad de Curicó fue informado telefónicamente por Hernán Herrera de que el cambio ya había sido dispuesto. Preciso que ello ocurrió aproximadamente en febrero de 2022. Manifestó que luego fue destinado al proceso de permisos de circulación y posteriormente a la bodega central del municipio, indicando que desde entonces dejó de desempeñarse físicamente en el parqueadero municipal. Explicó que la última vez que concurrió al recinto fue para entregar información general a Fernando Toledo y Guillermo Orellana respecto de la organización del lugar y de los bienes existentes en él, retirando además sus pertenencias personales.

Relató que posteriormente fue notificado de que un vehículo proveniente del parqueadero había sido encontrado circulando en la vía pública, razón por la cual fue suspendido de sus funciones. Señaló que al efectuarse el cambio de administración del recinto intentó realizar una actualización del inventario existente, el cual consistía únicamente en una planilla Excel, pero que le indicaron que no se preocupara de aquello porque el cambio debía realizarse rápidamente. Expuso que antes incluso de iniciarse un sumario administrativo, el administrador municipal efectuó declaraciones públicas en medios de comunicación atribuyéndole ilícitos relacionados con el parqueadero, individualizándolo por su nombre y apellido. Indicó que aquello provocó una condena pública anticipada en su contra, tanto en medios escritos como televisivos, sin existir —según dijo— investigación administrativa previa ni pruebas concretas. Manifestó que decidió guardar silencio durante toda la investigación por recomendación de sus abogados, pues le indicaron que cualquier declaración podría ser utilizada en su contra. Agregó que dicha situación provocó una fuerte afectación personal y familiar, al sentirse públicamente condenado antes de la realización del juicio. Añadió que luego de su salida del recinto, Fernando Toledo —quien lo reemplazó— fue sorprendido extrayendo vehículos durante la noche y posteriormente atentó contra su vida. Indicó además que después ocurrieron robos relevantes dentro del parqueadero, entre ellos el robo de un computador y del sistema de grabación de cámaras de seguridad. Señaló que tomó conocimiento de esos hechos por comentarios de otros funcionarios municipales que lo contactaban debido a la exposición pública que había sufrido.



Expresó que producto de toda esa situación renunció a la presidencia de la asociación de funcionarios para no afectar a quienes representaba. Añadió que desde su suspensión no volvió a concurrir al municipio, aun cuando su esposa trabaja allí, debido al descrédito público que —según dijo— pesaba sobre él. Sostuvo que nunca vendió vehículos ni recibió dinero por ellos y que no tuvo participación alguna en los hechos investigados, señalando que cuando ocurrieron los hechos imputados ya no se desempeñaba en el parqueadero municipal.

A las preguntas del fiscal señaló que nunca aportó antecedentes a la fiscalía ni declaró durante la investigación, indicando que ello obedeció exclusivamente a la estrategia de defensa sugerida por sus abogados. Agregó que no tenía documentación que aportar porque no había cometido ilícito alguno y porque desconocía muchos de los hechos investigados, precisamente por haber dejado de trabajar en el recinto antes de que éstos ocurrieran. Indicó que durante enero de 2022 aún desempeñaba funciones en el parqueadero, pero que en febrero salió de vacaciones y luego pasó directamente a cumplir labores relacionadas con permisos de circulación.

Negó haber vendido vehículos a funcionarios o guardias de seguridad y negó haber recibido dinero por ello. Consultado acerca de por qué Francisco Pacheco Guerra lo habría llamado telefónicamente luego de ser detenido, señaló que no lo sabía. Explicó que mantenía una relación cotidiana con los guardias del recinto y que incluso les facilitaba un container que utilizaba como oficina para guardar pertenencias o resguardarse del frío, agregando que el llamado recibido fue breve y que sólo se le informó que la persona se encontraba con Carabineros.

A las preguntas del querellante indicó que las deficientes condiciones de seguridad del recinto no significaban que cualquier persona pudiera extraer libremente un vehículo desde el parqueadero. Señaló que para retirar vehículos era indispensable contar con documentación emitida por Fiscalía o por el Juzgado de Policía Local, individualizando específicamente a la persona autorizada para el retiro. Agregó que, debido a la naturaleza de muchos vehículos incautados por delitos asociados a drogas, era frecuente la presencia de familiares y terceros interesados en ingresar al recinto para observar los vehículos o solicitar piezas y repuestos, razón por la cual intentaban extremar las medidas de custodia existentes. Sostuvo que cuando fue informado de que un vehículo había salido irregularmente del recinto municipal, consideró inmediatamente que aquello no correspondía al procedimiento habitual del parqueadero.

A las preguntas formuladas por su defensa, reiteró que dejó de desempeñarse en el parqueadero aproximadamente en febrero de 2022 y que desde entonces no volvió a trabajar allí. Explicó que existía una planilla Excel en la que se registraban los vehículos separados según su origen, distinguiendo aquellos provenientes de Fiscalía y del Juzgado de Policía Local. Indicó que dicha información fue entregada a quienes asumieron posteriormente la administración del recinto y que incluso facilitó antecedentes a Raúl Astorga para complementar inventarios posteriores. Negó nuevamente toda participación en los hechos investigados y sostuvo que tomó conocimiento de muchas circunstancias únicamente a través de la prensa. Manifestó que de aproximadamente doscientos vehículos almacenados en el recinto, sólo unos cincuenta podían encontrarse en condiciones relativamente aptas, pues muchos llegaban desmantelados por



diligencias vinculadas a la Ley 20.000. Añadió que las llaves de los vehículos permanecían guardadas dentro de la oficina del recinto debido a la necesidad constante de mover vehículos y maquinaria municipal. Negó haber recibido dinero por ventas de vehículos y reiteró que nunca ofreció automóviles a particulares. Respecto del vehículo Nissan March mencionado en la acusación, señaló que efectivamente estuvo en el parqueadero, pero afirmó que no tenían forma de verificar si mantenía encargo por robo, pues sólo contaban con la información proporcionada por Carabineros o Fiscalía en los documentos de ingreso, los cuales contenían la patente, características del vehículo y la causal de ingreso. Explicó que evitaban revisar excesivamente los vehículos debido a cuestionamientos existentes respecto de eventuales sustracciones de piezas. En relación con el vehículo marca JAC patente DR30, recordó que había ingresado chocado al recinto y que fue ubicado en el sector donde mantenían los vehículos dañados. Negó haberlo ofrecido o vendido a Francisco Javier Pizarro Cofré.

El tribunal no efectuó preguntas aclaratorias.

OCTAVO: Convenciones probatorias y controversia del juicio. Tal como es posible advertir de la lectura del auto de apertura de Juicio Oral, en el motivo sexto se deja constancia que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

Tras escuchar las alegaciones de los intervinientes, es posible advertir que, en esta oportunidad la controversia en el juicio se centra en la discusión respecto de la concurrencia de los supuestos fácticos que, de acuerdo a la ley, configuran los elementos típicos de los delitos imputados al Sr. Mazuela Henríquez, pues argumenta su defensa que no se logró acreditar a través de la prueba de cargo, que él hubiese vendido los vehículos atribuidos y que tampoco conocía el origen espurio de uno de ellos, con lo cual, no es posible acreditar la existencia de los delitos de cohecho y receptación, debiendo en consecuencia declararse la inocencia de aquel.

NOVENO: Enunciación de la prueba rendida. La prueba de cargo que el Ministerio Público y la querellante incorporaron en la audiencia de juicio consistió en la declaración de los **testigos** Carmen Castillo Taucher, Francisco Ramón Pacheco Guerra, Francisco Javier Pizarro Cofre, Felipe Vicente Salaya Martínez, María Eugenia Castro Galleguillos, Edgardo Marcelo Álvarez Larrondo, Hernán Esteban Herrera Caballero, Raúl Enrique Astorga Donoso, Guillermo Enrique Orellana Castillo, Milton Vergara Cortez, Oscar Ocares Vallejos, Roberto Bracamonte Villalobos y Matías Herrera Páez; aunada a la **variada prueba documental y material** incorporada, en especial 12 fotografías relativas a informe de revisión física y técnica del vehículo Nissan, placa patente DXYW.40; 2 placas patentes originales, con la combinación alfanumérica DXYW-40; copia simple de Informe Vigente N° SEBV_201502_0050; 3 fotografías del aparcadero municipal de San Felipe; 5 fotografías del automóvil marca JAC, placa patente DR30; 16 fotografías relativas a informe de revisión física y técnica del automóvil marca JAC, placa patente DR30; copias de decretos de nombramiento de Marcelo Alexis Mazuela Henríquez como funcionario de la Municipalidad de San Felipe y de hoja de vida; copias simples de Decreto T.R. N° 5997, de fecha 2 de noviembre de 2023, Decreto EX N° 4547, de fecha 17 de



octubre de 2023, Oficio N° 2359, de fecha 3 de noviembre de 2023; correo electrónico de fecha 26 de abril de 2024, de Oficina de Partes Virtual Valparaíso, dirigido a fsalaya@munisanfelipe.cl, de fecha 25 de abril de 2024; copia de Decreto municipal N° 5997, de fecha 2 de noviembre de 2023, y Decreto N° 5339, de fecha 29 de diciembre de 2006; copia de sumario administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio N° 2472 de fecha 24 de junio de 2022, y certificados de anotaciones vigentes de los vehículos DXGX.33, DXYW.40 y DRCR.30.

DÉCIMO: Valoración de la calidad de la prueba. Las pruebas de cargo citadas en el considerando precedente fueron consideradas por unanimidad, como completas y suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos expuestos por los acusadores, en la acusación fiscal, respecto de los delitos de cohecho. Distinto ocurrió respecto del delito de receptación, en relación al cual no fue suficiente la prueba aportada en estrados para considerar configurados los elementos típicos exigidos.

Así las cosas, el Ministerio Público hizo concurrir a estrados a doña **María Eugenia Castro Galleguillos**, propietaria original del Nissan March sustraído, quien declaró que en 2015 sufrió el robo de su vehículo y que años después Carabineros le informó que había aparecido en un corral de San Felipe. Explicó que no retiró el vehículo porque ya había hecho uso del seguro, pero confirmó que correspondía al automóvil robado. De igual manera, se contó con los dichos de **Edgardo Marcelo Álvarez Larrondo**, anterior dueño del vehículo JAC, quien expuso que había vendido años antes ese automóvil a un tercero y que luego fue contactado porque el vehículo se encontraba en San Felipe. No aportó antecedentes directos sobre la venta investigada en el parqueadero, pero reconoció el vehículo en las fotografías exhibidas. Ambos testimonios fueron apreciados por el tribunal como claros y precisos, no obstante tratarse de hechos bastante antiguos, mas de 10 años, entregaron la información necesaria, para que el Tribunal y los restantes intervinientes pudiesen hacerse una idea del origen de los vehículos que han formado parte de la acusación conocida. Tampoco pudo evidenciarse interés, enemistad, ni motivo alguno que pudiera afectar su imparcialidad, enfrentando exitosamente tanto el interrogatorio como el contrainterrogatorio, todo lo cual ha permitido a estos sentenciadores, otorgarle pleno valor probatorio a sus dichos.

Depusieron también diversos funcionarios de la I. Municipalidad de San Felipe, comenzando por doña **Carmen Giselle Castillo Taucher**, alcaldesa, quien declaró que, tras conocer que un vehículo con encargo por robo estaba circulando fuera del parqueadero, dispuso la presentación de una querrela y la instrucción de un sumario administrativo. Señaló que se detectó un mal manejo de los bienes custodiados y la existencia de ventas irregulares de vehículos por parte del encargado del parqueadero. Se contó además con la declaración de **Felipe Vicente Salaya Martínez**, exdirector jurídico de la Municipalidad de San Felipe y fiscal del sumario administrativo. Expuso que, tras conocerse que un guardia circulaba en un vehículo con encargo por robo que debía estar en el parqueadero, se inició un sumario y se presentó una querrela. Indicó que en el sumario se acreditó la venta irregular de vehículos por parte del encargado del parqueadero y el incumplimiento de protocolos, lo que terminó con la destitución del funcionario; de **Hernán Esteban Herrera Caballero**, administrador municipal. Declaró que Carabineros le informó que un vehículo con encargo por robo, que debía estar en



los corrales, había sido vendido por Marcelo Mazuela. Indicó que comunicó los hechos a la alcaldesa, se ordenó un inventario, se inició un sumario y se adoptaron medidas para regularizar la administración del parqueadero; de **Raúl Astorga Donoso**, funcionario de la Dirección de Control. Declaró que, por instrucción de la alcaldía, realizó un conteo de vehículos en el parqueadero y detectó diferencias entre los listados y los vehículos efectivamente presentes. Indicó que supo que un vehículo salido del recinto fue detectado por Carabineros, y afirmó que los vehículos solo podían egresar por orden de tribunal o remate; y de **Guillermo Orellana Castillo**, Director del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de San Felipe. Señaló que el parqueadero municipal debía operar con registro, inventario y custodia formal de los vehículos, y que estos sólo podían salir por orden judicial o remate. Indicó que el cambio de administración (del parqueadero) se produjo tras detectarse irregularidades, aunque no tenía conocimiento específico del caso del Nissan March investigado. Pudo apreciar el tribunal, que los testigos se refirieron a los hechos que pudieron apreciar y conocer tanto a través de sus propios sentidos, como por información recabada de terceros, pudiendo apreciar a su respecto coherencia tanto interna como externa, sin observar contradicciones evidentes o sin sentidos en los hechos relatados. Tampoco se evidenció de parte de éstos, que tuviesen interés, enemistad, u otro motivo que pudiera afectar su imparcialidad, enfrentando exitosamente tanto los interrogatorios como contrainterrogatorios, todo lo cual ha permitido a estos sentenciadores, valorarlos positivamente.

Especial relevancia tienen las declaraciones de don **Francisco Ramón Pacheco Guerra** y don **Francisco Javier Pizarro Cofré**, ambos guardias de seguridad del parqueadero municipal, por referirse directamente a los hechos que constituyen el sustrato fáctico de la acusación. El primero declaró haber adquirido un vehículo Nissan March a Marcelo Mazuela, a quien entregó dinero en efectivo, sin recibir comprobante ni efectuar transferencia formal, señalando además que retiró el vehículo del parqueadero y lo utilizó bajo la convicción de que la documentación sería regularizada con posterioridad. El segundo, por su parte, manifestó haber comprado al mismo acusado un vehículo JAC proveniente de los corrales municipales, pagando parte del precio en efectivo y esperando también una posterior regularización documental. Añadió que, al tomar conocimiento de problemas similares con otro vehículo, hizo entrega voluntaria del automóvil a la Policía de Investigaciones. El tribunal estima relevantes estos testimonios no solo por su relación directa con los hechos investigados, sino también por la consistencia que sus relatos han mantenido durante toda la investigación. En efecto, sus versiones resultaron sustancialmente coincidentes con aquellas prestadas en sede administrativa, contenidas en el sumario incorporado como prueba de cargo —a la que además adhirió la defensa—, así como con las declaraciones rendidas ante funcionarios policiales: ante Carabineros, en el caso de Francisco Pacheco al momento de su detención, y ante la Policía de Investigaciones respecto de ambos testigos, en cumplimiento de la instrucción particular.

Asimismo, al declarar en juicio, el tribunal pudo advertir no solo el nerviosismo propio de su comparecencia, sino también la coherencia interna de sus relatos, la ausencia de interés en perjudicar al acusado o en influir indebidamente en el resultado del juicio, y la disposición a asumir sus propias actuaciones. Tales elementos permiten atribuir credibilidad a sus dichos. En este punto, el tribunal discrepa de lo planteado por la defensa. Los elementos de corroboración de un



testimonio no se reducen necesariamente a medios de prueba de fuente diversa, como otros testigos presenciales o documentos, pues una exigencia de esa naturaleza impediría acreditar judicialmente hechos ocurridos únicamente entre quien ejecuta la conducta y quien la recibe. Por ello, corresponde examinar la prueba rendida en su conjunto, a fin de determinar si existen antecedentes que, apreciados de manera integral, permitan otorgar valor probatorio a las declaraciones cuestionadas.

Por otra parte se contó con la declaración de los funcionarios policiales que fueron parte de la investigación, **Oscar Orlando Ocares Vallejos**, funcionario de la Sección de Investigación Policial de Carabineros, quien señaló haber realizado un peritaje físico y técnico a un vehículo JAC en los corrales municipales, concluyendo que sus números de motor, chasis y placas eran originales y no presentaban adulteración. Su declaración se limitó a la verificación técnica del móvil; de **Milton Yerko Vergara Cortés**, Carabinero quien fiscalizó a Francisco Pacheco mientras conducía un Nissan March con placas que no coincidían con el chasis, constatando que el vehículo tenía encargo vigente por robo. Expuso que el conductor afirmó haber comprado el automóvil al encargado del parqueadero, sin documentos ni respaldo formal; de **Matías Sebastián Herrera Páez** – funcionario de la Policía de Investigaciones, quien se refirió a las declaraciones tomadas a distintos funcionarios municipales en el marco de una instrucción particular. Expuso que esas declaraciones daban cuenta de la venta de un vehículo desde el parqueadero municipal y de la posterior desvinculación de Marcelo Mazuela; y de **Roberto Andrés Bracamonte Villalobo** también Funcionario de la Policía de Investigaciones. Declaró sobre diligencias investigativas y sobre las declaraciones de Pacheco y Pizarro, quienes relataron haber comprado vehículos a Marcelo Mazuela desde el parqueadero municipal. Indicó que ambos aludieron a pagos en efectivo, falta de documentación y promesas de regularización posterior. Ambos deponentes fueron claros y precisos en la información entregada, enfrentando exitosamente el interrogatorio y contrainterrogatorio, evidenciando concordancia tanto respecto de sus propias declaraciones, como de las entregadas por los otros testigos y la restante prueba rendida, permitiendo al tribunal valorar positivamente su declaración.

Se incorporaron como medios de prueba, dos instrumentos relevantes para determinar la titularidad y situación jurídica de los vehículos implicados. El primero de ellos corresponde a los certificados de inscripción y anotaciones vigentes de vehículo motorizado, emitido por el Servicio de Registro Civil. Este documento, por su carácter público, tiene por objeto acreditar fehacientemente el dominio sobre los automóviles y placas patentes involucradas en la causa, permitiendo identificar a sus legítimos propietarios. El segundo instrumento presentado fue una copia del Acta de Encargo de Vehículos, referida al vehículo PPU DXGX.33, la cual fue otorgada de manera oficial por Carabineros. Este acta constituye una constancia formal del encargo de búsqueda y recuperación del vehículo. Se incorporó también un juego de placas patentes DXYW-40, las que cuentan con sellos tanto del Registro Civil como de la Casa de Moneda, que dan cuenta de que se trata de placas originales. Se incorporaron también copias de decretos de nombramiento de Marcelo Alexis Mazuela Henríquez como funcionario de la Municipalidad de San Felipe y de hoja de vida; copias simples de Decreto T.R. N° 5997, de fecha 2 de noviembre de 2023, Decreto EX N° 4547, de fecha 17 de octubre de 2023, Oficio N° 2359, de fecha 3 de noviembre de 2023; correo electrónico de fecha 26



de abril de 2024, de Oficina de Partes Virtual Valparaíso, dirigido a fsalaya@munisanfelipe.cl, de fecha 25 de abril de 2024; copia de Decreto municipal N° 5997, de fecha 2 de noviembre de 2023, y Decreto N° 5339, de fecha 29 de diciembre de 2006; copia de sumario administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio N° 2472 de fecha 24 de junio de 2022, todas copias simples, pero de documentos oficiales, otorgados por diversas autoridades. Todos esos documentos, fueron presentados en el juicio sin que existiera controversia entre las partes respecto de su valor probatorio, ni tampoco se restó eficacia a ellos.

Finalmente, respecto de los cuatro sets fotográficos, el tribunal pudo observar que se trataba de diversas imágenes, relativas a los vehículos involucrados en los hechos materia de este juicio, que permitieron al tribunal apreciar sus características, como así también antecedentes relevantes como el número de motor y chasis, de igual manera que apreciar el sitio del suceso, medios de prueba que tampoco fueron objetados por los intervinientes.

En síntesis, este tribunal consideró en términos generales, que la prueba ofrecida durante el desarrollo de la audiencia de juicio, en virtud de sus características particulares precedentemente analizadas, se constituyó como un todo lógico, consistente e integrado, perfectamente vinculado entre sí que, sin perjuicio del examen de contradicción al que fue sometido, permitió formar convicción a esta magistratura, más allá de toda duda razonable, respecto de los hechos constitutivos de cohecho y sus resultados.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. En base a los medios de prueba previamente expuestos, el tribunal ha realizado una apreciación conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta valoración se ha efectuado respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y como resultado de este riguroso análisis, ha sido posible tener por acreditado, el siguiente hecho:

HECHO N° 1:

En los primeros meses del año 2022, MARCELO ALEXIS MAZUELA HENRIQUEZ, funcionario de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, se desempeñaba como encargado del Depósito Municipal, ubicado en la Villa El Carmen de esta ciudad, cargo en el que fue designado el 1 de marzo de 2016 mediante decreto alcaldicio N° 1014 de fecha 5 de febrero del mismo año. En el desempeño de esta función, solicitó a Francisco Ramón Pacheco Guerra como beneficio económico para sí, la suma de \$1.000.000, por la venta del automóvil marca Nissan, modelo March, placa patente DXGX-33, año 2012, inscrito en el RVM a nombre de María Eugenia Castro Galleguillos, que a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba en el parqueadero, indicándole que dicho vehículo sería rematado en un tiempo más y los papeles estarían listos en una fecha próxima, haciendo entender a la víctima, que ésta era una forma lícita de adjudicarse el vehículo.

HECHO N°2:

En el mismo periodo, MAZUELA HENRIQUEZ, infringiendo los deberes de su cargo, vendió a Francisco Javier Pizarro Cofre, por la suma de \$700.000, el



vehículo marca JAC, modelo A137, color plateado, año 2012, placa patente DRCCR-30, inscrito a esa fecha a nombre de Edgardo Marcelo Álvarez Larrondo, indicándole que sería rematado en una fecha posterior, con lo cual Pizarro Cofré, entendió que se trataba de una forma lícita de adquirir el vehículo, razón por la que hizo entrega a MAZUELA HENRÍQUEZ, de la suma de \$500.000, señalándole éste que la documentación del vehículo se la entregaría en fecha próxima, siendo el dinero recibido por el imputado para su beneficio propio.

DUODÉCIMO: Circunstancias de comisión. A través de la prueba rendida en estrados, ha sido posible establecer las circunstancias de comisión, que rodean los hechos acreditados durante la audiencia de juicio oral.

1) En efecto al primer punto que nos vamos a referir y respecto del cual no hubo discusión alguna, es en cuanto a la calidad de funcionario público del acusado, lo que se vio ratificado por el decreto N° 5339, de 29 de diciembre de 2006, emanado de la I. Municipalidad de San Felipe, en el que se nombra a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez, C.I. 8.198.833-1, para que se desempeñe en grado 17, Planta Administrativos, a contar del 1 de enero de 2007, firmado por Jaime Amar Amar, alcalde. El antedicho documento, forma parte de un dossier, signado con el número 8 en el apartado de prueba documental y otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral, que corresponde a la hoja de vida funcionaria de aquel. Se contó además con el decreto Ex N° 1014, de fecha 5 de febrero de 2016, en virtud del cual, se designa a Mazuela Henríquez como encargado titular del Depósito Municipal, dependiente de la Dirección de Protección y Medio Ambiente, indicándose allí que sus funciones se encontraban detalladas en el Reglamento 36/2015 sobre Depósito Municipal. Finalmente, debemos señalar que en virtud del Decreto 1598 de fecha 20 de abril de 2022, se puso término a su designación como encargado del Depósito Municipal y se le designa como encargado de Bodega a contar de la misma fecha. Los últimos documentos forman parte del Sumario Administrativo, que fuera incorporado, y signado en el auto de apertura con el N° 10.

2) En cuanto a la circunstancias temporo espaciales, nos referiremos al momento y lugar en que se producen los actos constitutivo de los hechos punibles acreditados, esto es el principio de ejecución del delito. Para ello, nos referiremos en primer lugar a las declaraciones expuestas por los involucrados directos, **Francisco Ramón Pacheco Guerra y don Francisco Javier Pizarro Cofré.** Indicó **el primero** que se desempeñaba como guardia de seguridad y que durante el año 2022, cumplía funciones en un parqueadero ubicado en Villa El Carmen, vinculado a la municipalidad de San Felipe, aunque no pudo precisar con certeza el organismo exacto. Dentro de sus labores, describió que se encargaba de múltiples tareas, relacionadas con la vigilancia, especialmente ante la presencia de plantas, chatarra y los riesgos de incursión de delincuentes. Su responsabilidad incluía el cierre del portón y el resguardo del perímetro. En ese parqueadero, trabajaban cuatro guardias, de los cuales solo recordaba el nombre de uno. Respecto a la administración del recinto, indicó que estaba a cargo de una persona a quien consideraba intelectual y religiosa, encargada de diversas gestiones. Se le preguntó por el Ministerio Público sobre la adquisición de un vehículo, Nissan March color azul, explicando que fue adquirido por medio de la persona encargada del parqueadero, quien, según sus palabras, remataba vehículos como martillero público. El vehículo estaba inicialmente ubicado en los corrales municipales de San Felipe, lugar donde el testigo cumplía su función.



Ante la pregunta de bajo qué condiciones adquirió dicho automóvil, Francisco narró que Mazuela, quien era martillero público y remataba vehículos, le informó acerca de un auto azul que ya había sido rematado. Posteriormente, le comunicó que había otro vehículo disponible y que podía salir del parqueadero. Ambos llegaron a un acuerdo y procedieron a realizar los trámites necesarios para sacar el vehículo. Indicó que pagó al Sr. Mazuela en efectivo la suma de \$900.000 por el vehículo, sin recordar la fecha, pero sí que fue a la casa de Mazuela a entregarlo, tras lo cual sacó el vehículo del parqueadero municipal y comenzó a utilizarlo. El **segundo de los testigos** indicó que se encontraba declarando en juicio por la compra de un vehículo en los corrales municipales de San Felipe. En ese entonces, trabajaba como guardia de seguridad para la empresa Protec Chile, desempeñándose específicamente en el corral municipal de la Municipalidad de San Felipe, ubicado en avenida Michimalongo. Respecto al vehículo adquirido, Pizarro señala que se trataba de un automóvil marca Jack, modelo A137, de color gris. Relató que compró el vehículo directamente a Marcelo Mazuela, quien era el encargado de los corrales municipales, quien le ofreció el vehículo, indicándole que sería puesto a la venta mediante remate, y que él lo necesitaba porque su propio automóvil se había averiado y requería uno para trasladarse al trabajo, ya que la locomoción colectiva le resultaba poco práctica. Se contó también con los dichos de Roberto Andrés Bracamonte Villalobos, funcionario de la PDI, quien dentro de las diligencias que le fueron asignadas, tomó declaración a los testigos Pacheco Guerra y Pizarro Cofré, indicando que el primero le señaló que el 22 de mayo de 2022 había sido detenido por Carabineros, pues el vehículo en que transitaba mantenía patentes falsas y encargo por robo, explicando que lo había comprado al Sr. Marcelo Mazuela, aproximadamente 4 meses antes de su detención. Luego se refirió a los dichos de Pizarro Cofré, indicando al respecto que a comienzos de 2022 su vehículo particular comenzó a presentar desperfectos mecánicos, contexto en el cual, Marcelo Mazuela le ofreció un vehículo marca Jac modelo A-137, por la suma de \$700.000. el precio acordado inicialmente por el vehículo fue el indicado, pero sólo alcanzó a pagar \$500.000 en los corrales municipales, tenía un comprobante de la transacción, pero lo perdió, añadiendo que no pagó la totalidad del precio porque estaba a la espera de la que le entregaran la documentación del vehículo a su nombre, que según le explicó Mazuela, estaba demorado debido a la pandemia y a la lentitud de los procesos administrativos. Agregando que el vehículo lo retiró desde los corrales con una grúa ya que no estaba en condiciones de circular, realizando reparaciones, entre ellas el cambio de neumáticos, arreglo de un vidrio roto y ajuste mecánicos, debido al tiempo que permaneció detenido. Similar información puede apreciarse en las declaraciones de los testigos dentro del sumario administrativo, incorporado por el ente persecutor, que rolan a fs 86, la de Pizarro Guerra y a fs. 231, la de Pizarro Cofre, las que fueron prestadas a pocos meses de ocurridos los hechos, por lo que es comprensible que la hayan retenido en su memoria, y que fueron consistentes con lo señalado por el sr. Bracamonte, quien no indicó en su declaración, haber tenido acceso al referido sumario, sino sólo haber obtenido información de los mismos involucrados en una fecha similar.

De este modo entonces, es posible dar por establecido que en los primeros meses del año 2022, Marcelo Mazuela Henríquez, vendió a Francisco Pacheco Guerra y a Francisco Pizarro Cofre un automóvil, al primero marca Nissan Modelo March y al segundo, uno marca Jac, en las dependencias del Deposito Municipal, dependiente de la I. Municipalidad de San Felipe.



3) Continuando con el análisis de los hechos establecidos, nos referiremos al momento en que la I. Municipalidad de San Felipe, tomó conocimiento de los hechos analizados. Para ello se contó con la declaración del Administrador Municipal, don **Hernán Esteban Herrera Caballero** quien indicó que alrededor del 27 de mayo del año 2022, mientras ejercía funciones como administrador municipal recibió una llamada telefónica del jefe de la SIP de Carabineros de San Felipe, quien le solicitó concurrir a la comisaría debido a un problema relacionado con un vehículo proveniente de los corrales municipales. Indicó que acudió al lugar y allí se le exhibió un vehículo Nissan March color azul, consultándosele si lo reconocía, a lo que respondió negativamente. Carabineros le informó que el vehículo había sido fiscalizado en un control de rutina, que había sido vendido por Marcelo Mazuela en la suma de \$1.000.000, quien se desempeñaba como encargado del parqueadero municipal, según lo manifestado por la persona que conducía el vehículo al momento de su fiscalización, guardia de seguridad de la empresa encargada de custodiar el parqueadero. Vehículo que debía encontrarse al interior de los corrales municipales debido a que mantenía encargo por robo en una comuna de Santiago. Continuando con su relato, manifestó que posteriormente fue contactado por el jefe de la Policía de Investigaciones de San Felipe, quien le informó que una persona había concurrido voluntariamente a entregar un vehículo marca JAC, señalando que lo había adquirido de Marcelo Mazuela y que deseaba hacer entrega de este para su reingreso a los corrales municipales. Indicó que dicho vehículo permaneció inicialmente en dependencias policiales y que luego se coordinó su reingreso al parqueadero municipal junto a funcionarios de la Policía de Investigaciones. Se contó además con los dichos de doña **Carmen Giselle Castillo Taucher**, alcaldesa de la I. Municipalidad de San Felipe, en similares términos, quien indicó haber tomado conocimiento de los hechos a través del administrador municipal de la época, Hernán Herrera, que le comunicó que Carabineros de Chile había detectado, en una inspección habitual en terreno, un vehículo con encargo por robo que debía encontrarse en el parqueadero municipal. Indicó que, a raíz de ello, lo primero que dispusieron fue la interposición de una querrela criminal, la que se presentó prácticamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a fin de dilucidar responsabilidades respecto de quien se desempeñaba como encargado del parqueadero y de quienes resultaran responsables. Manifestó que el vehículo detectado por Carabineros correspondía a uno que mantenía encargo por robo y que precisamente por esa razón debía encontrarse bajo custodia en el parqueadero municipal, no obstante lo cual, estaba circulando en la vía pública, situación que no correspondía. Expresó que la persona detenida por Carabineros en posesión del vehículo indicó haberlo adquirido mediante una venta realizada por Marcelo Mazuela, quien le habría señalado que próximamente el vehículo pasaría a remate y que, por ello, la situación sería legal, cuestión que, según refirió, no se condice con la forma en que se manejaban internamente esos bienes. Agregó que el vehículo detectado por Carabineros habría sido vendido en la suma de un millón de pesos a un funcionario de PROTEC y que existía además conocimiento de otro vehículo vendido por setecientos mil pesos a otro funcionario de la misma empresa. En la misma línea fue la declaración de don **Raúl Enrique Astorga Donoso**, que dio cuenta, que se encontraba jubilado, pero antes se había desempeñado como funcionario técnico de la Dirección de Control de la I. Municipalidad de San Felipe. Refirió que se le solicitó concurrir a Corrales municipales para realizar un recuento de vehículos, ya que se le informó de una situación compleja que requería corroborar la cantidad de vehículos presentes.



Depuso también en juicio don **Felipe Vicente Salaya Martínez**, quien relató que, en el periodo comprendido entre junio de 2021 y mayo de 2024, se desempeñó como director de asesoría jurídica en la Municipalidad de San Felipe. Explicó que las funciones de dicho cargo implican la asesoría al alcalde y al Concejo Municipal, representación en materias de sumarios administrativos y en la interposición de acciones legales. Refirió que, con fecha 27 de mayo de 2022, recibió comunicación del administrador municipal de la época, quien le informó que Carabineros había procedido a la detención de un guardia de seguridad de la empresa Protect, identificado como Francisco Pacheco, por circular en un vehículo robado, específicamente un Nissan March. El testigo señaló que, al momento de recibir la noticia, se encontraba de vacaciones, por lo que el aviso fue realizado telefónicamente.

Junto a los testigos, funcionarios de la I. Municipalidad, se contó con el testimonio de don **Milton Yerko Vergara Cortés**, funcionario de Carabineros, quien relató que el 27 de mayo de 2022, mientras se encontraba realizando diligencias en la comuna de San Felipe junto al cabo primero Sebastián Cáceres Sepúlveda, efectuaron un patrullaje por la calle Abraham Ahumada de dicha comuna. En ese contexto, a las 11:40 horas, observaron un vehículo Nissan modelo March, color azul, con patente DXYW 40, estacionado en la vía pública. El testigo destaca que le llamó la atención que la patente estuviera grabada en los vidrios del vehículo, patrón recurrente en casos de recuperación de vehículos sustraídos. Ante esta circunstancia, ambos funcionarios descendieron del vehículo policial y procedieron a revisar el móvil observado. Consultaron la patente a la central de comunicaciones (Cenco), la cual informó que era de propiedad de Silvia Cases y no presentaba ningún encargo vigente. Posteriormente, llegó al lugar un hombre de aproximadamente 50 años, quien se identificó como propietario del vehículo y señaló llamarse Francisco Pacheco Guerra. Los funcionarios se identificaron como carabineros y solicitaron al individuo la documentación personal y la del móvil. El propietario entregó su cédula de identidad y licencia de conducir, pero manifestó no tener la documentación del vehículo. Se le solicitó entonces abrir el capó para revisar los números identificatorios de chasis y motor. Al realizar la inspección, el testigo verificó que el número de chasis se encontraba en el cortafuegos del costado derecho del vehículo Nissan March. Consultado nuevamente a la central de comunicaciones, se informó que dicho número de chasis correspondía a la patente DXGX 33, de propiedad de María Eugenia Castro Galleguillo, que mantenía un encargo vigente por robo con intimidación. Por tal motivo, procedieron a la detención de Francisco Pacheco Guerra en el lugar, informándole sus derechos y trasladándolo junto al vehículo a la unidad policial para realizar el peritaje correspondiente. El testigo señala que él mismo realizó el peritaje del vehículo. Estableció que las patentes portadas por el móvil eran auténticas, no tenían encargo y pertenecían a Silvia Cases. La chapa de contacto (cilindro de ignición) y la chapa de la puerta no presentaban signos de fuerza. Los números identificatorios de chasis y motor eran originales de fábrica, sin evidencia de alteración, y correspondían a la patente DXGX 33, la cual tenía el encargo vigente. El imputado manifestó que trabajaba hace tres años en la empresa Protect y desde hace dos como guardia de seguridad en el aparcadero municipal de la población Villa El Carmen, y que había tenido problemas mecánicos con su vehículo particular. Relató que informó de esta situación al encargado del aparcadero municipal, Marcelo Mazuela, y que le entregó la suma de \$900.000 en efectivo y posteriormente \$1.000.000 para adquirir el vehículo Nissan March, sin



recibir documento alguno que acreditara el pago ni la documentación del vehículo. En relación con las placas patentes levantadas durante el procedimiento, el testigo reconoce que eran originales, sin signos de adulteración. Reconoció en estrados la evidencia física consistente en dos placas patentes únicas y originales con la combinación alfanumérica DXYW 40, levantadas por él mismo el 27 de mayo de 2022 a las 12:50 horas. Además, se exhibieron 12 imágenes relativas al peritaje realizado al vehículo Nissan March, cuya cadena de custodia fue identificada bajo el número 369462. El testigo reconoce las imágenes presentadas en la audiencia, detallando que la primera corresponde al vehículo que estaba en poder de Francisco Pacheco, donde se observa la placa patente DXYW 40. La segunda imagen muestra la parte posterior del vehículo, evidenciando la patente en el parachoques trasero. La tercera imagen corresponde a la placa patente levantada el día de la detención. La cuarta imagen identifica la placa trasera; la tercera, la delantera. En la quinta imagen se observa el vehículo con el capó levantado, mostrando el motor y el cortafuegos. La sexta imagen evidencia el número de chasis ubicado en el cortafuegos, sin adulteración. La séptima imagen señala el motor y el cortafuego, indicando el lugar donde está el número de motor. En la octava imagen, el número de motor aparece bajo el motor. La novena imagen muestra el habitáculo por el costado del pasajero, destacando el cilindro de ignición. La décima imagen detalla el cilindro de ignición, el cual no presenta signos de fuerza. La undécima imagen corresponde a la chapa de la puerta y su cilindro. La duodécima imagen presenta el cilindro de la chapa sin signos de fuerza. El testigo confirma que los números identificadores de chasis y motor permitieron establecer que el vehículo era de propiedad de María Eugenia Castro Galleguillo, que mantenía un encargo vigente por robo con intimidación. Por otra parte, **Matías Sebastián Herrera Páez** funcionario de la PDI, se refirió a las entrevistas efectuadas como parte de su investigación, siendo relevante las de Hernán Herrera Caballero y Raúl Astorga, las que fueron hechas en los mismos términos expuestos en juicio; el primero que recibió un llamado telefónico el día 26 de mayo de 2022, de Carabineros instruyéndole concurrir a dependencias policiales pues mantenía a una persona detenida que habría confesado haber comprado un vehículo marca Nissan, modelo March el que mantenía encargo vigente. Esta situación fue comunicada a la alcaldesa instruyéndose un sumario administrativo, tras lo cual Marcelo Mazuela fue suspendido de sus funciones y posteriormente desvinculado del municipio. De los dichos de Raúl Astorga Donoso, indicó que éste había recibido un llamado de Hernan Herrera para concurrir al parqueadero municipal, donde recibió instrucciones para confeccionar una nómina con los vehículos existentes y los que eventualmente podrían faltar, pese a lo cual no contaba con los antecedentes suficientes para efectuar comparación.

Francisco Pizarro, señaló al respecto que se enteró a través de un colega que también se desempeñaba en los corrales de San Felipe, que un vehículo que habían sacado de los corrales, había sido detectado por carabineros y que presentaba un reporte por robo, por lo que en agosto de 2022 decidió presentarse voluntariamente ante la PDI con el vehículo que él había adquirido de manera regular, sin haber recuperado el dinero invertido ni haber obtenido la documentación prometida, tras esta situación, no tuvo más contacto con Mazuela ni recibió información adicional sobre la transferencia del vehículo.



Finalmente **Roberto Bracamonte**, quien había tomado declaraciones a los compradores, refirió que el Sr. Pacheco le manifestó que el 22 de mayo concurrió a dejar a su hijo a un jardín de lenguaje ubicado en calle Abraham Ahumada con Uno Norte de la comuna de San Felipe, momento en que fue fiscalizado por un funcionario de carabinero vestido de civil, quien le solicitó la documentación del vehículo debido a ciertas irregularidades detectadas. Él le señaló que no mantenía los documentos del automóvil porque se encontraban en trámites, siendo trasladado hasta dependencias de la SIP para aclarar la situación, lugar donde se estableció que la placa patente no coincidía con el número de chasis del vehículo, motivo por el cual fue detenido. Indicó además que Pacheco le refirió que en la compraventa no recibió documentación del vehículo, ya que Marcelo Mazuela le habría señalado que el automóvil sería posteriormente incorporado a un remate y que una vez regularizada la situación le haría entrega de los documentos respectivos, lo que no ocurrió. Agregó que después de su detención, tomó contacto con Mazuela, quien le indicó que se mantuviera tranquilo y que solucionaría el problema entregándole posteriormente los documentos del vehículo, situación que tampoco ocurrió; que no sospechó de la legalidad de la situación debido a que Marcelo Mazuela como una persona correcta y dedicada, que después fue hasta su domicilio para devolverle el dinero entregado por la compra del vehículo. Se refirió también el Sr. Bracamonte a los dichos del Sr. Pizarro, que narró haber decidido voluntariamente hacer entrega del vehículo a la PDI luego de enterarse a través del nuevo encargado del parqueadero, Fernando Toledo, de la detención de Ramón Pacheco, por hechos similares relacionados con la adquisición de un vehículo proveniente del parqueadero municipal.

Oscar Orlando Ocares Vallejos, funcionario de carabineros, indicó haber participado en un procedimiento particular derivado de una instrucción particular, consistente en realizar un peritaje físico y técnico a un vehículo marca Jac, color plateado, modelo A137, patente DRCR 30, que se encontraba en los corrales municipales. El objetivo era verificar la identidad del vehículo a través de los números identificatorios de motor y chasis. Precisa que el 26 de diciembre, concurrió a los corrales municipales, procedió a efectuar la revisión y posteriormente elaboró un informe que incluyó fotografías de lo realizado. Se verificaron los números de motor y chasis, los cuales correspondían a las placas patentes que portaba el vehículo. Afirma que tanto el motor, chasis como las placas eran originales de fábrica y no presentaban ningún tipo de adulteración. Exhibidas imágenes del vehículo, el testigo las describe: la primera corresponde al vehículo Jack, color plateado, modelo A137, que estaba al interior de los corrales municipales; la segunda muestra la parte posterior del vehículo, permitiendo observarlo en su totalidad; la tercera exhibe las placas patentes originales de fábrica, con sus respectivos logos del organismo emisor y del fabricante; la cuarta y quinta imagen muestran los logos del Registro Civil de Identificación y de la Casa de Moneda de Chile, respectivamente. El testigo describe la imagen número seis como la placa patente, la cual no presenta ninguna alteración. La imagen número siete muestra el logo del Registro Civil en la segunda placa patente y el logo de la Casa de Moneda. En la imagen número nueve, se indica el lugar donde va inserto el número de chasis del vehículo, bajo el asiento del copiloto. La imagen número diez corresponde al número de chasis, que no presenta adulteración y es original de fábrica. La imagen número once señala el motor y la flecha donde va estampado el número de motor del vehículo. En la imagen número doce, el número de motor también es completamente original de fábrica. La imagen



número trece muestra el habitáculo del vehículo donde se encuentra el mecanismo de ignición o la llave de contacto. La imagen número catorce exhibe más de cerca el mecanismo de ignición, el cual no tiene ninguna señal de fuerza y es original. La imagen número quince corresponde a la cerradura de la puerta, que tampoco muestra ningún tipo de adulteración. Finalmente, la imagen número dieciséis muestra en primer plano la misma chapa, sin señales de fuerza.

Se contó también con los testimonios de los propietarios de los vehículos, doña **María Eugenia Castro Galleguillos**, quien relató que en febrero de 2015 fue víctima de un asalto en la comuna de Pudahuel, en el cual, mediante intimidación, fue sustraído su vehículo Nissan March color azul rey, patente DXGX 33. Tras el hecho, realizó la denuncia correspondiente ante Carabineros, quienes acudieron al lugar y tomaron el procedimiento, posteriormente derivado a Fiscalía. A lo largo del tiempo, el vehículo no apareció, por lo cual la testigo hizo uso de su seguro, perdiendo la propiedad del automóvil. Posteriormente, en el año 2021, fue contactada por Carabineros de la ciudad de San Felipe, quienes le informaron sobre la aparición del vehículo en un corral de dicha comuna. Recibió llamadas de distintos funcionarios policiales, quienes le explicaron que el auto había sido clonado y aún figuraba a su nombre, pese a haber realizado el trámite ante la compañía de seguros. Por otra parte, **Edgardo Marcelo Álvarez Larrondo** señaló que alrededor del año 2012 adquirió en Santiago un vehículo marca JAC, color plomo grafito, patente DRSR-30, el cual utilizó durante varios años. Indicó que posteriormente vendió dicho vehículo a una persona apodada "Williams", también referido como "el Rubio", acordando que la transferencia sería realizada posteriormente a nombre del hermano de este último, quien trabajaba por turnos en una minera en Pelambres. Manifestó que la transferencia nunca pudo concretarse, ya que pese a mantener inicialmente contacto telefónico con dicha persona, esta siempre le indicaba que el hermano aún se encontraba trabajando por turnos y que posteriormente realizarían el trámite. Señaló que con el paso del tiempo perdió todo contacto con dicha persona y que el número telefónico dejó de responder o ya no existía. Indicó que tiempo después fue contactado por Carabineros, quienes le informaron que el vehículo se encontraba en San Felipe. Señaló que, posteriormente, la persona a quien había vendido el automóvil volvió a contactarlo para solicitarle que retirara el vehículo desde el corral municipal, ofreciéndole dinero por ello, aproximadamente cincuenta mil pesos por día, aunque finalmente aquello no pudo concretarse debido a que dicha persona nunca volvió a aparecer. Manifestó que desconocía qué había ocurrido con el vehículo luego de la venta y que nunca tuvo conocimiento de si este había sido vendido a terceros o de qué circunstancias motivaron que terminara en San Felipe. Exhibidas en audiencia fotografías incorporadas como medio de prueba, reconoció en ellas el vehículo de su propiedad, identificándolo por su color, características y placa patente DRSR-30. Finalmente, señaló que no recordaba con exactitud la fecha de la venta, aunque indicó que mantuvo el vehículo aproximadamente entre tres y cuatro años desde su adquisición en el año 2012.

Se tuvo a la vista **Informe Vigente -NRO.:SEBV_201502_0050**, en el que se consigna como fecha de encargo 2015-02-01, fecha del delito 2015-02-01. Tipo encargo: vehículo. Motivo: robo con intimidación. Observaciones: Encargo solicitado por subcomisario Rodrigo Jara Guerra de la Brigada Metropolitana. Datos del delito. Lugar: vía pública. Region: Metropolitana de Santiago. Comuna: Pudahuel. Datos del vehículo. Patente: DXGX33. Tipo de Vehículo: automóvil.



Datos denunciante y propietaria: María Castro Galleguillos. Se incorporaron también **tres certificados de Inscripción y de Anotaciones Vigentes en el R.N.V.M.** En uno de ellos, se consignan los datos **DXYW 40-4**, correspondiente a un automóvil, año 2012, marca Nissan, modelo March Sence, Nro Motor HR16784578E, Nro Chasis 3N1CK3CCXZL354965, color: azul monterrey, apareciendo como propietario a la fecha de los hechos, Silvia Cristina Cases Durán. En otro se consignan los datos **DXGX33-1**, correspondiente a un automóvil año 2012. Marca Nissan. Modelo March Advance. Nro Motor: HR16770738E. Nro Chasis: 3N1CK3CD7ZL354057. Color: Azul Monterrey. Apareciendo como propietario a la fecha de los hechos María Eugenia Castro Galleguillos. DRCR.30-6, correspondiente a un automóvil año 2012, marca JAC. Modelo A137 1.3- Nro motor: B3471290. Nro Chasis LJ12FKR14C4271876, color plateado, apareciendo como propietario a la fecha de los hechos Edgardo Marcelo Álvarez Larrondo.

Con la prueba que ha sido relacionada, fue posible tener por acreditado que el día 27 de mayo de 2022, funcionarios de la Sip de carabineros que realizaban un patrullaje por la ciudad, se percataron de un automóvil que les pareció extraño pues tenía las placas patentes grabadas en los vidrios. Al llegar el dueño del vehículo Marca Nissan Modelo March, PPU DXYW 40, don Francisco Pacheco, se le solicitó su documentación y la del vehículo haciendo entrega sólo de su cédula y de la licencia de conducir, indicando que no portaba la del vehículo. Al verificar los datos del motor y chasis con los de las placas patentes que portaban, se percataron que no había coincidencia y que estos correspondían al vehículo marca Nissan modelo March, PPU DXGX33. Consultadas dichas placas, se percataron que mantenía encargo por robo, el Sr. Pacheco fue detenido, indicando que lo había comprado al Sr. Marcelo Mazuela, encargado del Parqueadero Municipal, por la suma de \$1.000.000, razón por la cual funcionarios de la SIP comunicaron al Administrador Municipal la situación, quien lo informó a la alcaldesa, presentándose una querrela e iniciándose la tramitación de un sumario administrativo. Junto con comunicar los hechos a la alcaldesa, el Sr. Herrera, Administrador Municipal dispuso la realización de un recuento de los vehículos existentes en el parqueadero, detectando algunas diferencias que fueron informadas a la administración y la alcaldía. Mas tarde, en el mes de agosto, el Sr. Francisco Pizarro se presentó voluntariamente ante la PDI, informando que había adquirido un vehículo marca Jac Modelo A137, PPU DRCR.30, al Sr. Mazuela por la suma de \$700.000, de aquellos que se encontraban en el parqueadero.

4) Para continuar con el análisis de los hechos, debemos considerar las acciones que la I. Municipalidad de San Felipe realizó una vez que tomaron conocimiento de lo ocurrido. Para ello recurrimos a los dichos de don **Hernán Herrera**, que como administrador municipal, tal como lo señalamos con anterioridad, una vez que tomó conocimiento de los antecedentes, informó los hechos a la alcaldesa, señalándole que debía instruirse un sumario administrativo, además solicitó a la dirección de control efectuar una auditoria en los corrales municipales para determinar la cantidad de vehículos existentes en el recinto y luego se reunió con Marcelo Mazuela, para informarle la situación e indicar que se instruiría un sumario administrativo, recomendándole que se procurara una adecuada defensa. Manifestó que Mazuela se desempeñaba como encargado de los corrales municipales, dependiente de la Dirección de Protección de Medio Ambiente, con posterioridad a conversar con él, fue trasladado a la bodega municipal, con acuerdo de él, pues era dirigente gremial. En cuanto a las



funciones que debía desarrollar, se encontraban reguladas en el reglamento interno municipal, que establecía la obligación de registrar tanto el ingreso como la salida de vehículos y especies, mantener un inventario actualizado y velar porque los vehículos fueran retirados únicamente por personas autorizadas, fuese por el Juzgado de Policía Local, la fiscalía o los tribunales de justicia. En el reglamento también se contemplaba la posibilidad de efectuar remates públicos de vehículo, cuando no hubiesen sido retirados en cierto tiempo. Indicó que las únicas vías legales de salida de vehículos desde el parqueadero correspondían a resoluciones judiciales, remates públicos o la entrega a sus propietarios, precisando que no era posible vender vehículos al interior del parqueadero municipal fuera de dichas hipótesis. Señaló que los funcionarios municipales se rigen por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contenido en la Ley N° 18.883, normativa que contempla principios, obligaciones y derechos aplicables a los funcionarios. Expresó que la venta irregular de un vehículo desde el parqueadero podría constituir una infracción al principio de probidad administrativa, cuestión que debía determinarse mediante el correspondiente sumario administrativo. Agregó que, debido a la calidad de dirigente gremial de Marcelo Mazuela, la sanción aplicada debía ser posteriormente revisada por la Contraloría General de la República. Indicó que la administración municipal aplicó la sanción de destitución y que posteriormente la Contraloría confirmó la legalidad del procedimiento sumarial. Manifestó que el vehículo fiscalizado por Carabineros debía encontrarse al interior de los corrales municipales debido a que mantenía encargo por robo en una comuna de Santiago. Indicó que, dentro de sus atribuciones, el fiscal administrativo resolvió suspender de sus funciones al funcionario inculcado durante la tramitación del sumario. Señaló que dicho procedimiento demoró aproximadamente entre un año y un año y medio. En relación al espacio físico en que se emplazaba el parqueadero, explicó que el cierre perimetral presentaba deficiencias y era frecuentemente vulnerado por delincuentes que ingresaban desde el sector colindante a la línea férrea para sustraer especies y vehículos, especialmente motocicletas. Señaló además que se adoptaron medidas tendientes a mejorar la iluminación y asegurar el funcionamiento permanente de las cámaras de vigilancia, visitó el parqueadero municipal luego de asumir funciones en el municipio y describió el recinto como un lugar “lúgubre” y en malas condiciones. Señaló que existía un computador en la oficina utilizada por el encargado y que el funcionamiento del parqueadero debía sujetarse a un reglamento dictado durante la administración del alcalde Patricio Freire. Manifestó que desconocía si anteriormente se habían efectuado remates públicos de vehículos, aunque precisó que al momento de ocurrir los hechos investigados se encontraban preparando uno, el que debió suspenderse debido a la falta de certeza respecto de la cantidad de vehículos existentes y la discordancia entre los registros y las especies efectivamente presentes en el recinto. Indicó que revisó en algunas ocasiones el libro de registro existente en el parqueadero, describiéndolo como un libro de actas común con columnas destinadas a consignar los antecedentes de ingreso y salida de vehículos. Indicó que en el parqueadero municipal trabajaba además un funcionario municipal de apellido Toro, quien colaboraba en labores de orden y control de vehículos. Añadió que al recinto ingresaban también funcionarios de la Dirección de Protección y Medio Ambiente para utilizar maquinaria pesada, camiones y bateas recolectoras de basura no domiciliaria, ingresos que debían quedar registrados por el personal de seguridad.



En relación al mismo punto, doña **Carmen Castillo**, manifestó que una vez que el Sr. Herrera, le comunicó lo ocurrido, lo primero que se hizo fue la interposición de una querrela criminal, a fin de dilucidar responsabilidades respecto de quien se desempeñaba como encargado del parqueadero y de quienes resultaran responsables. Expuso que el encargado del parqueadero municipal era Marcelo Mazuela, quien ingresó a la municipalidad el año 2006 y que aproximadamente desde el año 2016 ejercía funciones en dicho recinto, sus labores consistían en recibir bienes provenientes de decomisos, tanto de tribunales, fiscalía u otros ilícitos que requirieran el resguardo de especies sujetas a investigación. Agregó que en el parqueadero no trabajaban otros funcionarios municipales y que únicamente existía personal de la empresa PROTEC prestando labores de seguridad al interior de los corrales. El vehículo detectado por Carabineros correspondía a uno que mantenía encargo por robo y que precisamente por esa razón debía encontrarse bajo custodia en el parqueadero municipal, no obstante, estaba circulando en la vía pública, situación que no correspondía. Días después, aproximadamente a mediados de junio, se instruyó un sumario administrativo destinado a esclarecer lo ocurrido al interior del parqueadero. Señaló que dicho procedimiento permitió establecer un mal manejo de los bienes mantenidos bajo custodia y una situación grave consistente en que habría existido una venta efectuada con beneficio personal por parte del encargado del parqueadero. Expresó que la persona detenida por Carabineros en posesión del vehículo indicó haberlo adquirido mediante una venta realizada por Marcelo Mazuela, quien le habría señalado que próximamente el vehículo pasaría a remate y que, por ello, la situación sería legal, cuestión que, según refirió, no se condice con la forma en que se manejaban internamente esos bienes. Indicó que existía un reglamento vigente desde el año 2015 que regulaba el ingreso y manejo interno de los bienes del parqueadero municipal. Señaló que los vehículos y demás especies ingresaban principalmente por situaciones vinculadas a ilícitos, provenientes de tribunales, fiscalía, Carabineros u otras entidades, y agregó que desconocía los detalles relativos a la forma de salida de los vehículos desde el recinto. Refirió que el sumario administrativo fue instruido por Felipe Salaya, director jurídico de la época, y que a raíz de la gravedad de los hechos se resolvió la destitución del funcionario encargado del parqueadero. Señaló que desde que asumió funciones en la municipalidad no se había realizado ningún remate de vehículos del depósito municipal. Agregó que desconocía los detalles del reglamento relativo al manejo de los bienes del parqueadero, pero que, en teoría, los vehículos debían egresar dentro de un tiempo prudente conforme a los plazos establecidos en dicha normativa. Indicó además que actualmente existía una nueva regulación vinculada a economía circular respecto de los vehículos, precisando que estos debían ser rematados. En el contrainterrogatorio de la defensa, señaló que conocía a Marcelo Mazuela no sólo por sus funciones como encargado del parqueadero, sino también por haberse desempeñado como presidente de la Asociación Gremial de Funcionarios del municipio. Indicó que conoció además a otros dirigentes gremiales, entre ellos al señor Madrid y a Juan Ramón Gutiérrez, señalando que su relación con los dirigentes gremiales había sido buena. Manifestó que conocía los corrales municipales y que concurrió a ellos durante el año 2021, describiéndolo como lugares bastante deteriorados, con paredes dañadas y con mucho hacinamiento de bienes, lo que requería orden. Explicó que en ese entonces los corrales dependían de la DIPMA y que, posteriormente, tras ocurridos los hechos investigados, pasaron a depender de la Dirección de Tránsito. Indicó que lo que se ordenó en aquel momento fue la



realización de un inventario de todos los bienes contenidos en el corral, ello en el contexto del sumario administrativo, con el propósito de contar con antecedentes para dicha investigación. Respecto del reglamento del año 2015 relativo al parqueadero municipal, señaló desconocer si las disposiciones contenidas en él llegaron a ejecutarse materialmente. Indicó asimismo que no se realizaron remates debido a la inexistencia de un inventario y que ella solicitó dicho inventario al administrador municipal. Expresó que, antes de los hechos investigados, Marcelo Mazuela nunca informó situaciones irregulares relativas al funcionamiento del parqueadero y que tampoco recordaba que hubiese solicitado recursos financieros o medios materiales a la autoridad para el desempeño de sus funciones.

Don **Raúl Astorga**, funcionario de la dirección de control al momento de los hechos, ratificó la información entregada por el Administrador Municipal y la Alcaldesa, en cuanto después de conocidos los hechos se le requirió realizar un recuento de vehículos que se encontraban en los corrales municipales, al recibir los listados, se contrastaron con los vehículos presentes, detectando algunas diferencias que fueron informadas. Explicó que había vehículos enlistados que no estaban físicamente presentes y a la vez vehículos que se encontraban físicamente, pero no estaban en los listados. Este conteo no se realizó en base a algún protocolo, ya que la instrucción era solo verificar cuantos vehículos había en el lugar. Por otra parte, don **Felipe Salaya**, indicó que en marzo o abril de 2022, un funcionario municipal, presidente de la asociación de funcionarios y encargado del depósito municipal, fue reubicado internamente, asumiendo luego la función de encargado de inventario de la Dirección de Administración y Finanzas. Detalló que el depósito municipal, conocido como parqueadero, dependía primero de la Dirección de Protección y Medio Ambiente y posteriormente, de la referida dirección del tránsito. Dicha persona fue responsable de la entrega formal de su cargo, proceso durante el cual se observó la existencia de diversas inconsistencias en los informes presentados, especialmente respecto del orden y cumplimiento de protocolos relativos al parqueadero. Aproximadamente un mes después, durante la semana del 20 de junio de 2022, se inició un sumario administrativo, tras detectar, por informes de la unidad de control y otras dependencias municipales, que no se seguían los protocolos establecidos para el manejo del parqueadero. En relación con los hechos objeto del sumario, especificó que se formularon dos cargos principales: el primero, por incumplimiento de protocolos y reglamentos internos relativos al ingreso y egreso de bienes al depósito municipal; y el segundo, por la venta de vehículos por parte del encargado a dos guardias de seguridad de la empresa Protect. El testigo sostuvo que ambas transacciones quedaron acreditadas en el sumario, dado que los involucrados reconocieron haber adquirido los automóviles bajo la promesa de regularización documental, lo que nunca ocurrió al no haberse realizado un remate formal. En cuanto al desarrollo del sumario administrativo, el testigo manifestó que se tomaron más de una decena de declaraciones a funcionarios municipales y de la empresa de seguridad involucrada. Preciso que las indagatorias incluyeron a la directora y personal de la unidad de control, así como al subdirector y director de tránsito, entre otros. Según lo declarado, estos funcionarios corroboraron la existencia de un desorden administrativo significativo, con ingresos y egresos de vehículos sin registro, extravío de llaves y ausencia de inventarios. Adicionalmente, los guardias de seguridad reconocieron que el encargado del parqueadero les ofreció la venta de vehículos bajo la promesa de regularización



posterior, lo que no se concretó. El testigo explicitó que el parqueadero municipal era utilizado para la custodia de vehículos por parte de diversas instituciones, tales como el Ministerio Público, tribunales, juzgados de policía local, Carabineros y la Policía de Investigaciones, siendo frecuente el ingreso de automóviles con encargo por robo o incautados en la vía pública. Indicó que Marcelo Mazuela Henríquez dentro del municipio, tenía grado administrativo, estimado aproximadamente en el grado 14, y contaba con superiores jerárquicos dependiendo de la unidad a la que estuviese adscrito, mencionando a la directora de la Dirección de Protección y Medio Ambiente y, posteriormente, al director de Tránsito. Agregó que a esta persona se le cambió de funciones en mayo de 2022, pasando a desempeñarse como encargado de inventario de la Dirección de Administración y Finanzas, pero que las transacciones cuestionadas se realizaron mientras aún estaba a cargo del parqueadero. El testigo informó que el municipio comunicó lo ocurrido a la empresa, señalando que, conforme a los contratos administrativos vigentes, la relación laboral era exclusiva entre la empresa y sus trabajadores, por lo que el municipio no tenía injerencia directa sobre los dependientes de la contratista. La querrela interpuesta por el municipio incluía a todos aquellos que resultasen responsables por los hechos investigados, siendo competencia del Ministerio Público determinar la eventual responsabilidad penal de los involucrados.

Finalmente, don **Guillermo Orellana** señaló que, como director del Departamento de Tránsito de la municipalidad de San Felipe, supervisa diversas unidades, dentro de ellas, la unidad de licencias, la unidad técnica de gestión de tránsito y la unidad de depósito municipal, la que fue incorporada a su departamento aproximadamente hace cuatro años. La persona a cargo del parqueadero, al momento de los hechos, era Marcelo, con posterioridad a los hechos fue retirado y asumió Fernando Toledo. Explica que el parqueadero, es un espacio donde ingresan especies abandonadas en la vía pública, decomisadas por fiscalizaciones, y residuos de obras. Dentro de esta área exclusiva para custodiar vehículos retirados de la vía pública, los que requieren un ingreso específico, registro detallado, inventario firmado por quien lo entrega y quien lo recibe. Cuando un vehículo no es retirado por sus dueños, la municipalidad está facultada para rematar los vehículos, siempre que cuente con autorización de los organismos competentes, careciendo la municipalidad de facultad para venderlos directamente y ningún funcionario puede venderlos.

Se contó además con copias del Sumario Administrativo incoado, en el cual a **fs. 96** se encuentra agregado **Decreto N° 80806**, de 31 de diciembre de 2015, el que aprobó el Reglamento de Procedimiento para el Funcionamiento del Depósito Municipal. En dicho documento se señala que éste se encuentra a cargo de personal de la Dirección de Protección del Medio Ambiente, DIPMA de la I. Municipalidad de San Felipe. Luego a **fs 97, Se encuentra agregado Reglamento Número 36** sobre Funcionamiento del Depósito Municipal en cuál en su **artículo primero** indica que el presente reglamento interno tiene como objeto fijar el conjunto de normas que deberán observar los funcionarios que laboran en el depósito municipal, como asimismo los propietarios de todos los vehículos que hayan infringido la ley de tránsito o por resolución de los organismos de administración de justicia, sean ingresados al referido recinto, el que se encuentra habilitado para tales efectos según Decreto Alcaldicio número 8806 de fecha 31/12/2015. En su **artículo segundo** dispone que se denomina Depósito



Municipal al lugar en que se resguarden las distintas especies, entre ellas vehículos motorizados que habiendo infringido las normas establecidas en la ley 18290 o por requerimiento de algún organismo de administración de justicia, deban ser ingresados a este lugar para quedar a resguardo mientras se resuelve la situación procesal de los involucrados, el depósito municipal se encuentra ubicado en Camilo Leiva número 2035 villa el Carmen de propiedad municipal y está debidamente cerrado. Luego en su **artículo tercero** indica que el depósito municipal deberá contar con un funcionario encargado de las funciones de recepción resguardo y entrega de todos los vehículos, animales, decomisos u otros que sean ingresados al recinto. Sus funciones serán: **1.** Custodiar en forma permanente el recinto y realizar rondas periódicas que le permitan detectar cualquier acto irregular que puedan ocurrir en el interior de éste y otras dependencias emplazadas al interior y el mismo si las hubiere... **3.** recepción todos los vehículos animales, decomisos y otros que se han ingresado al recinto. **4.** Velar que toda la información contenida en el documento denominado acta de recepción sea registrada con el máximo detalle debiendo dejar respaldo físico y digital... **6.** Registrar en un libro de actas (foliado y timbrado) especialmente habilitado para tales efectos el ingreso del vehículo, animal, decomiso y otros al depósito municipal, dirigiendo especificar el día, hora de inicio y término del trámite, número de control de ingreso, el servicio de grúas que intervino, funcionario responsable del procedimiento y detallando la condición física y mecánica del vehículo según lista de chequeo anexo uno y la documentación que trae el vehículo (permiso de circulación, revisión técnica, análisis de gases, seguro y padrón). **7.** Registrar en el libro de novedades de la portería, el ingreso y retiro del vehículo o especie del recinto, consignando número acta de entrega, persona que retira, fecha y hora de retiro. Si el vehículo es retirado por grúa debe quedar registrado nombre de conductor y placa patente del vehículo que retira, y deberá quedar expresamente establecido cuántas llaves de vehículo están siendo entregadas. En lo pertinente, el **artículo cuarto** que se refiere al procedimiento de ingreso de vehículos, animales y decomiso es relevante destacar el punto **3** que dispone que el documento (acta de ingreso) "Ingreso de Vehículos en Custodia" debe ser foliado con un original y 2 copias. El original queda en archivo de oficina, la primera copia en poder del organismo que realizó la fiscalización o quien estuvo a cargo del procedimiento fiscalía, tribunales o Juzgados de Policía Local que tomarán conocimiento de la causa y la segunda copia quedarán portería como respaldo. En su **número cuatro** dispone que es responsabilidad del encargado del depósito municipal velar que la información contenida en el documento el punto 3 sea registrado con el máximo detalle y escaneado e ingresado por el encargado del sistema de gestión documental. Luego en el **numeral quinto** que se refiere al procedimiento de retiro un de vehículos, se indica que el funcionario encargado del recinto debe confeccionar la respectiva acta de entrega la cual debe contener: **1.** Orden emanada del tribunal para entrega de vehículos y animales.

Pues bien, estiman estos sentenciadores que quedó claramente establecido que por Decreto 8.806 de 31 de diciembre de 2015 se creo el Depósito Municipal, y luego a través del decreto Ex N° 1014, de fecha 5 de febrero de 2016, se designa a Mazuela Henríquez como encargado titular del Depósito Municipal, dependiente de la Dirección de Protección y Medio Ambiente, indicándose allí que sus funciones se encuentran detalladas en el Reglamento 36/2015 sobre Depósito Municipal. En otro orden de ideas, pudo corroborarse que una vez que en la I. Municipalidad de San Felipe se tomó conocimiento de los hechos relativos al



automóvil Nissan March, se dispuso en primer termino que se llevara a cabo un recuento de los vehículos que se encontraban en el depósito, a través del Departamento de Control, pudiendo constatarse que había autos no ingresados y autos ingresados que no se encontraban en el lugar. A raíz de ello, se decidió incoar un Sumario Administrativo, en contra de la persona que el Sr. Pacheco había sindicado como la persona que le vendió el vehículo marca Nissan modelo March. En el sumario se pudo percatar por la institución edilicia, que el encartado no daba cumplimiento a sus funciones y obligaciones, puesto que no llevaba un ingreso detallado y ordenado, ni realizaba las otras gestiones encomendadas. Previo al inicio del Sumario, ya que había presentado una querrela en contra de Mazuela.

DÉCIMO TERCERO: Cohecho. Tal como se anticipó en los motivos precedentes, la prueba de cargo rendida en estrados resultó suficiente para tener por configurados, más allá de toda duda razonable, los presupuestos fácticos de dos delitos de cohecho, previstos en el artículo 248 bis del Código Penal, por cuanto un funcionario público solicitó un beneficio económico para sí, con el fin ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo.

En efecto, tratándose de una figura inserta dentro de los delitos contra la función pública, el desvalor de ésta no se agota en la mera percepción de un provecho indebido, sino que radica en la afectación del correcto desempeño de la función pública y, particularmente, del deber de imparcialidad y probidad que debe regir el obrar del funcionario en su relación con los particulares. Desde esta perspectiva, el cohecho sanciona la instrumentalización del cargo público en favor de intereses privados, quebrantando la rectitud con que debe prestarse el servicio público.

En cuanto a los elementos que el tipo penal exige para la configuración del delito, debemos considerar en primer término que el ***sujeto activo debe revestir una calidad especial, cual es la de empleado o funcionario público.*** Tal como lo indicamos en el motivo precedente, no hubo discusión en cuanto a que el acusado Marcelo Alexis Mazuela Henríquez, revestía dicha calidad, toda vez que fue nombrado por Decreto N° 5339, de 29 de diciembre de 2006, emanado de la I. Municipalidad de San Felipe, a contar del 1 de enero de 2007, así mismo a través del decreto Ex N° 1014, de fecha 5 de febrero de 2016, fue designado como encargado titular del Depósito Municipal, dependiente de la Dirección de Protección y Medio Ambiente.

El segundo elemento que debe ser analizado es la ***solicitud para sí de un beneficio económico.*** El verbo rector consiste entonces en que el funcionario realice una conducta: solicitar. De acuerdo al diccionario de la lengua española, significa “*pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado. Pedir algo de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia*”. Ahora, “*No es necesario que la petición se haga en forma expresa, ya que el tipo penal no lo exige, sino que basta que se realice de cualquier forma idónea para transmitir el mensaje*”. (Delitos contra la función pública. Luís Rodríguez Collao, María Magdalena Ossandón Widow. Editorial Jurídica de Chile. 2021. Pág. 368) Pues bien, como se puede apreciar del considerando anterior, quedó claramente establecido que en los primeros meses del año 2022, el Sr. Mazuela solicitó a Francisco Pacheco y Francisco Pizarro, \$1.000.000 y \$700.000 respectivamente,



por la venta de un vehículo Nissan y uno Jac, a través de sus propios dichos y de los funcionarios policiales Milton Vergara, quien tomó declaración al primero de ellos, y refirió que el encargado del aparcadero municipal Marcelo Mazuela le pidió dicha suma de dinero por el vehículo Nissan March en que se transportaba; y de Roberto Bracamonte, a quien le indicó en su momento que había adquirido un vehículo Nissan March color azul a Marcelo Alexis Mazuela Henríquez, encargado del parqueadero municipal, pagando por él la suma de \$900.000, sin recibir documentación alguna, ya que éste le habría indicado que el automóvil sería posteriormente incorporado en un remate y de esa forma se regularizaría la situación, lo que no ocurrió. Respecto del Sr. Pizarro, él mismo indicó en audiencia que compró un vehículo Jac, modelo A137 de color gris, a Marcelo Mazuela, encargado de los corrales municipales, quien le ofreció el vehículo indicándole que sería puesto a la venta mediante remate, el precio acordado inicialmente fue de \$700.000 pero alcanzó a pagar \$500.000 en efectivo, saldo que le pagaría una vez que le entregara la documentación del vehículo, lo que en definitiva no ocurrió, sus dichos fueron ratificados a través de la declaración del Sr. Bracamonte, a quien le relató que Marcelo Mazuela le ofreció un vehículo marca Jac, modelo A137, patente DRCR30 por la suma de \$700.000, habiéndole entregado inicialmente \$500.000 a la espera de pagar la diferencia una vez que se regularizara la situación del vehículo y se realizara el remate correspondiente. Misma información fue entregada por los funcionarios de la Municipalidad de San Felipe, Carmen Castillo, Felipe Salaya, Hernán Herrera, Raulo Astorga y Guillermo Orellana, tal como quedó plasmado en el motivo anterior.

Finalmente, esta solicitud de beneficio fue **requerida para ejecutar un acto con infracción a los deberes de su cargo**. Tal como se indicó precedentemente el acusado cumplía funciones como encargado del Depósito Municipal, las que estaban reguladas en el Reglamento N° 36, sobre Funcionamiento del Depósito Municipal. Las funciones encargadas dicen relación principalmente con la custodia del recinto, la recepción de los vehículos, animales, decomisos y otras especies que hayan ingresado al recinto, como así mismo llevar un adecuado registro de aquellas ingresadas, dejando el debido respaldo, tanto físico como digital; además de registrar ingreso y salida de las especies. Como se puede apreciar, no está dentro de las funciones del encargado la venta de vehículos entregadas a su custodia, y tampoco realizar el remate de éstos, de modo tal que no sólo realizó una acción para la que no estaba facultado, sino que incumplió su deber de custodia, desde que vendió dos vehículos que estaban bajo su cuidado.

De este modo, la infracción a los deberes del cargo aparece expresamente evidenciada en los hechos asentados por el tribunal, pues el acusado se prevalió de su condición de encargado del Depósito Municipal para disponer de dos bienes sometidos a custodia pública, recibir dinero para su propio provecho y generar en ambos particulares la apariencia de una operación legítima. No se trató, entonces, de una mera irregularidad administrativa o de un incumplimiento reglamentario desprovisto de connotación penal, sino del ejercicio desviado de potestades de hecho derivadas del cargo, en beneficio propio, quebrantando frontalmente el deber de probidad y las reglas específicas que regían el ingreso, custodia y egreso de los vehículos depositados en el recinto municipal.



Finalmente, podemos concluir que el delito se encuentra en grado de ejecución de consumado, puesto que se han ejecutado todos y cada uno de los elementos propios del tipo penal.

DÉCIMO CUARTO: Receptación. Como se adelantó al momento de la deliberación, una vez fijados los hechos que este tribunal estimó acreditados a partir de la prueba de cargo —valorada conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados—, no fue posible tener por demostrado, en los términos planteados por el Ministerio Público en su acusación, uno de los supuestos fácticos atribuidos. En consecuencia, tampoco resulta procedente subsumirlo en el tipo penal de receptación.

En efecto, como se señaló al comienzo del fallo, el Ministerio Público dedujo acusación por el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 Bis A del Código Penal, el que lo comete aquel que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder a cualquier título un vehículo motorizado hurtado, robado, receptado o apropiado indebidamente o los transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de éste.

El delito de receptación es un delito de hipótesis múltiple, en que se describen comportamientos de gran amplitud, dentro de los cuales se encuentra la tenencia a cualquier título, el transporte, la compra, venta, transformación o comercialización de especies y/o un vehículo que ha sido objeto de alguno de los ilícitos a que se refiere la norma. Respecto del objeto material debemos tener presente que se trata de especies y/o vehículos que han sido objeto de los delitos de robo, hurto o apropiación indebida del artículo 470 N° 1 del Código Penal, por lo que nos encontramos frente a una cosa mueble ajena, pero no cualquiera, debe provenir de los delitos indicados.

Con la prueba relacionada, fue posible acreditar que el **objeto material** del delito traído a juicio, lo ha sido también respecto de los ilícitos contenidos en la norma. En efecto, expuso don **Milton Vergara**, que mientras realizaban un patrullaje por la calle Abraham Ahumada de esta ciudad, observaron un vehículo Nissan modelo March, color azul, con patente DXYW 40, estacionado en la vía pública, llamándole la atención que la patente estuviese grabada en los vehículos, patrón recurrente -a esa época- en casos de recuperación de vehículos sustraídos. Al revisar la patente con la central de comunicaciones informó que era de propiedad de Silvia Cases y no presentaba encargo vigente. Posteriormente, al llegar un sujeto que se identificó como propietario del vehículo, de nombre Francisco Pacheco, le solicitaron la documentación personal y del móvil, entregando su cédula de identidad y licencia de conducir, pero manifestó no tener la documentación del vehículo. Al abrir el capó para revisar los números de chasis y motor y consultarlos nuevamente con Cenco, informaron que correspondía a la placa patente DXGX 33, de propiedad de María Eugenia Castro Galleguillo, que mantenía un encargo vigente por robo con intimidación, por lo que procedieron a la detención de Pacheco Guerra. Al realizar el peritaje correspondiente, estableció que las patentes portadas por el móvil no eran auténticas, no tenían encargo y pertenecían a Silvia Cases, la chapa de contacto (cilindro de ignición) y la de la puerta no presentaban signos de fuerza, los números identificatorios de chasis y



motor eran originales de fábrica, sin evidencia de alteración y correspondían a la patente DXGX 33, las cuales tenían el encargo vigente. Aunado a lo anterior, la **Sra. María Eugenia Castro**, se refirió al robo con intimidación del que fue objeto su vehículo en el año 2015, el que no pudo recuperar, coincidente con el documento consistente en **Informe Vigente -NRO.:SEBV_201502_0050**, información que unida a los certificados de Inscripción y de Anotaciones Vigentes en el R.N.V.M. de los vehículos PPU DXYW 40-4, de propiedad a la fecha de los hechos, Silvia Cristina Cases Durán y el DXGX33-1, de propiedad a la fecha de los hechos María Eugenia Castro Galleguillos, permiten concluir que el vehículo que portaba el Sr. Francisco Pacheco, al momento de los hechos era de propiedad de la Sra. Castro, el que había sido objeto de un delito de robo con intimidación.

Por otra parte, el tipo penal exige que el **agente tenga en su poder el objeto material del delito**, en este caso el vehículo motorizado. Tal como lo indicaron los testigos Pacheco y Pizarro, ambos vehículos se encontraban al interior del depósito municipal, el que se encontraba a cargo del acusado. Al respecto cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han debatido sobre lo que debe entenderse respecto de la conducta exigida por el legislador, se trata de una acción posesoria, pero diversa de aquella concebida por el derecho civil, en el ámbito jurídico patrimonial, se trata más bien de *“mantener un ámbito de custodia sobre un objeto determinado, control que se establecería de acuerdo a los parámetros sociales que permiten atribuir una relación de dominación sobre un objeto, de manera que la acción posesoria se configuraría por el despliegue del control consciente sobre una cosa y nada más”* (El delito de receptación en el derecho penal chileno: Consideraciones de Parte Especial. Bascur, Gonzalo. Revista de Estudios de la Justicia. Num 41, 2024, pag 74). Coincidimos también que no es necesario para demostrar la existencia de esta custodia, la aprehensión física del objeto, sino que debe estar a disposición, del sujeto. Pues bien, en ese sentido, entendemos que Mazuela Henríquez tenía en su poder el vehículo, que estaba a su disposición, a tal punto que dispuso de él, vendiéndolo a Francisco Pacheco, tal como se acreditó con la prueba relacionada en el párrafo precedente.

En cuanto al **tipo subjetivo**, del delito de receptación, como todo delito, requiere de dolo, o sea saber que se tiene la cosa o que se compra, o comercializa y tener la voluntad de hacerlo, pero además se exige un elemento subjetivo, tener conocimiento de que se trata de una especie robada o hurtada, receptada o apropiada indebidamente. El profesor Garrido Montt, sostiene que la disposición legal se extiende a aquel que no pudo menos que conocer el mal origen de las cosas, esto significa conocimiento, con la modalidad de que en esta alternativa ese conocimiento puede quedar establecido por presunciones cuando no existen pruebas fehacientes del mismo, lo que se desprende de la historia de la disposición. Por su parte don Alfredo Etcheverry, refiriéndose al mismo elemento señala que *“la expresión “sabiendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo” tomada de la ley patria sobre “hurtos y robos”, no es sino una forma poco feliz de expresar que el conocimiento del origen de las cosas puede constar directamente (testigos, documentos, confesión) o bien indirectamente (presunciones). El conocimiento siempre es exigido: no basta para incurrir en esta hipótesis una ignorancia del origen derivada de la negligencia para informarse.”*



De los antecedentes expuestos en el motivo duodécimo precedente no se desprende la existencia de elementos que permitan configurar presunción de conocimiento del origen de la especie. En efecto, de acuerdo con los dichos del Sr. Milton Vergara al efectuar el peritaje del vehículo, pudo confirmar que el cilindro de ignición y la chapa de la puerta no tenían signos de fuerza, lo que el tribunal pudo ratificar al observar el set fotográfico que el Ministerio Público le exhibiese al citado testigo, además las placas patentes que portaba no tenían encargo por robo. Por otra parte, ninguno de los testigos funcionarios de la I. Municipalidad de San Felipe pudo dar razón de su estadía en el depósito municipal. Así las cosas, no es posible obtener de las probanzas incorporadas a juicio, algún elemento que entregue a estos sentenciadores la convicción necesaria para atribuir al agente conocimiento del origen de la especie o que a lo menos no pudiese menos que conocerlo.

Importante parece recordar en este momento, que nuestra legislación procesal penal, contempla un sistema de libre valoración probatoria para lo cual, es necesario contar con un estándar que permita evaluar racionalmente, la suficiencia de las probanzas rendidas, con el objeto de fundar la pretensión del ente persecutor, estándar que el legislador ha establecido como más allá de toda duda razonable. El informe de la Comisión Mixta, refiriéndose al estándar de convicción aludido, indicó que “no se trata de una convicción absoluta, sino aquella que excluya las dudas más importantes”. (Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de prueba penal. Daniela Acattino. Revista de Derecho PUCV. Valparaíso 2° Sem. 2011, pág. 493) Lo que se exige en definitiva al juzgador, es que al analizar y ponderar la prueba que se ha puesto en su conocimiento, realice un examen racional de ésta, con el fin de adoptar una decisión, que contenga un mayor grado de corroboración para justificar la o las proposiciones fácticas dentro del proceso.

Pues bien, en el caso de marras, no se trata de una posibilidad hipotética, ni de cabos sueltos ajenos al núcleo de los hechos que deben ser probados o falta de determinación de aspectos secundarios, sino precisamente la falta de uno de los elementos requerido para la configuración del delito de receptación.

De este modo entonces, no habiendo satisfecho la exigencia que el tipo penal contempla para la configuración del ilícito por el cual fue acusado, no cabe sino **absolver al Sr. Mazuela Henríquez** de los cargos que le fueran imputados por el ente persecutor, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado.

La conclusión anterior, se obtuvo por la aplicación necesaria que debe realizar todo tribunal oral, en cuanto a regir su actuar de acuerdo al estándar probatorio que establece el artículo 340 del código procesal penal, estándar que constituye una manifestación más del principio de presunción de inocencia recogido por la legislación procesal nacional y correspondiente a un Estado Democrático de Derecho.

DÉCIMO QUINTO: Participación. La participación culpable del acusado **Marcelo Alexis Mazuela Henríquez** en calidad de autor de los delitos antes señalados se tuvo por acreditada suficientemente con las pruebas de cargo



incorporadas por el ente persecutor, en especial con los testimonios que prestaron en estrados los testigos de cargo.

En efecto, **Francisco Pacheco** señaló que Mazuela -quien era martillero público y remataba vehículos- le informó respecto de un auto azul que ya había sido rematado, posteriormente le comunicó que había otro vehículo disponible y podía salir del parqueadero, ambos llegaron a un acuerdo y procedieron a realizar los trámites necesarios para sacar el vehículo; que entregó una suma aproximada de \$900.000 al mismo señor Mazuela, tras lo cual sacó el vehículo desde el parqueadero municipal y comenzó a utilizarlo, reconociendo al encartado presente en audiencia, como la persona que había realizado dichas acciones. Por su parte el **Sr. Vergara Cortés** indicó que una vez que detuvo al Sr. Pacheco, por instrucción del Ministerio Público le tomó declaración indicando que al encargado del aparcadero municipal Marcelo Mazuela le entregó dinero para adquirir el vehículo Nissan March, sin recibir documento alguno que acreditara el pago ni la documentación. Agregó el testigo que, en cumplimiento de una instrucción particular de la Fiscalía Local de San Felipe, tomó declaración en calidad de testigo a Marcelo Mazuela, quien en relación a los hechos indicó que el día 27 de mayo de 2022 recibió una llamada telefónica de Francisco Pacheco Guerra, quien le manifestó que estaba con carabineros y luego le cortó la comunicación, desconociendo el motivo de la llamada. **Francisco Pizarro** señaló en estrados que el automóvil marca Jac por el que se encontraba en juicio, lo compró directamente a Marcelo Mazuela, encargado de los corrales municipales, quien se lo había ofrecido, indicándole que sería puesto a la venta mediante remate, por lo que una vez pagado el precio de \$500.000 le entregó el vehículo, sacándolo desde los corrales con una grúa ya que no estaba en condiciones de circular. De igual manera, identificó al acusado como el encargado del corral municipal, en el momento de la transacción. **Roberto Bracamonte** por su parte refirió a las declaraciones que tomó dentro de las diligencias encargadas, ratificando con su testimonio, los antecedentes expuestos precedentemente, en cuanto a que el Sr. Mazuela Henríquez, fue quien ofreció los vehículos que se encontraban bajo su custodia en el parqueadero a los compradores, recibió un pago por ellos y luego se los entregó a los compradores a cambio del pago de dinero.

Ahora bien, **Hernán Herrera** al referirse a la información que recibió de la SIP de carabineros en orden a haber encontrado circulando un vehículo que debía estar en los corrales municipales, indicó que la persona que se movilizaba en él, informó que Marcelo Mazuela, quien se desempeñaba como encargado del parqueadero municipal, se lo había vendido, lo que de inmediato informó a la Alcaldesa, quien ordenó la instrucción de un Sumario, que culminó con la destitución de Mazuela, que fue ratificada posteriormente por la Contraloría. Agregó que una vez iniciado el sumario, se tomó conocimiento de un segundo vehículo que había salido de los corrales en las mismas condiciones, mientras el depósito estaba a cargo del Sr. Mazuela, quien fue reconocido además por éste en la audiencia. En el mismo sentido fueron las declaraciones de Carmen Castillo, Felipe Salaya, Raúl Astorga y Guillermo Orellana, quienes también refirieron haber tomado conocimiento de las ventas de vehículos efectuadas por Marcelo Mazuela, mientras ejercía sus funciones como encargado del depósito municipal, tal como se ha reiterado en diversas portunidades a lo largo de este fallo.



De este modo entonces, la unanimidad del tribunal, estima que la participación de **Marcelo Alexis Mazuela Henríquez**, en dos delitos de cohecho del art 248 bis del Código Penal, ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable, por lo que no cabe sino condenarlo como autor ejecutor de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: Prueba de descargo. A fin de acreditar su teoría del caso, la defensa presentó prueba independiente, consistente en la declaración de doña **Jacqueline Cecilia Aguilar Castillo**, exdirectora de Medio Ambiente de la Municipalidad de San Felipe entre los años 2019 y 2022, quien explicó que durante dicho período los corrales municipales dependían de esa dirección y que Marcelo Mazuela se desempeñaba como encargado del recinto, donde se mantenían vehículos retirados de circulación por Carabineros o por instrucción de la Fiscalía. Señaló que no tenía conocimiento acabado del procedimiento específico de funcionamiento del parqueadero, por cuanto su administración cotidiana era llevada directamente por el acusado, aunque refirió que los vehículos ingresaban con documentación y quedaban bajo resguardo en el lugar, existiendo un registro de ingresos mantenido por éste. Añadió que el recinto presentaba condiciones materiales deficientes y desorden, y que en el año 2020 se intentó organizar un remate de vehículos, el que no prosperó por errores en su preparación. Indicó, asimismo, que cuando ocurrieron los hechos investigados el parqueadero ya no dependía de su dirección, que desconocía el mecanismo para determinar si un vehículo mantenía encargo por robo, y que, en todo caso, los vehículos solo podían salir con autorización del Juzgado de Policía Local o por remate, no siendo procedente su venta directa por funcionarios municipales, conducta que estimó constitutiva de delito. La información entregada por la testigo pareció clara y precisa, dio razón de sus dichos, incorporando información de la que tenía conocimiento en razón de las funciones que ejecutaba. No se aprecia a su respecto la existencia de algún resentimiento o animadversión respecto del acusado, por lo que pareció una testigo creíble. No obstante lo anterior, el tribunal no pudo apreciar de sus dichos información que sustentase la teoría sustentada por la defensa, entregando información únicamente relativa al Depósito Municipal, su funcionamiento y labor encomendada al encargado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Declaración del acusado y alegatos de la defensa. El acusado prestó declaración en juicio una vez rendida la totalidad de la prueba, tanto de cargo como de descargo, orientándose en lo sustancial, a desvincularse de los hechos imputados, sosteniendo que para la época en que éstos habrían ocurrido ya no se desempeñaba en el parqueadero municipal, pues habría sido trasladado de funciones aproximadamente en febrero de 2022. En ese contexto, describió el recinto como un lugar precario, desordenado y con deficientes condiciones de seguridad, afirmando además que durante largo tiempo su dedicación funcional estuvo absorbida por labores gremiales y contingencias asociadas a la pandemia. Negó haber vendido vehículos o recibido dinero por ellos, aunque reconoció que el Nissan March y el vehículo JAC individualizados en la acusación estuvieron en el parqueadero, así como la existencia de registros de ingreso y la exigencia de documentación para el retiro de vehículos. Con todo, sus dichos no resultan suficientes, por sí solos, para desvirtuar la prueba de cargo, desde que su versión se asienta principalmente en una explicación exculpatoria sobre la cronología de su alejamiento del recinto y en una negación de participación que debe ser ponderada a la luz del resto de la prueba rendida, no obstante haber quedado claramente establecido que la venta de los vehículos



ocurrió en el mes de enero, mientras aún se desempeñaba como encargado del depósito municipal.

En cuanto a las alegaciones efectuadas por la defensa, de las que da cuenta el considerando sexto, dicen relación con la declaración por parte de este tribunal de inocencia absoluta del acusado, en base a los siguientes argumentos que se analizaran pormenorizadamente:

a) La defensa sostiene que la prueba rendida en juicio es insuficiente para acreditar los hechos por los que Marcelo Mazuela fue acusado. La prueba de cargo real se reduce a las declaraciones de Pacheco y Pizarro, quienes debieron ser tratados como imputados, no como testigos, puesto que tenían participación en los hechos e interés en desviar responsabilidad hacia el acusado. Por otra parte, ambos obtuvieron un beneficio personal o procesal, puesto que no fueron formalizados, no fueron perseguidos penalmente, por lo mismo tendrían incentivo para incriminar al acusado, tampoco se acreditó la existencia de los pagos. Al respecto ya emitimos un pronunciamiento al valorar la prueba en el motivo décimo, a lo que nos remitimos expresamente. No obstante, cabe relevar que si bien es efectivo que la única prueba directa con la que se cuenta es la declaración de los testigos indicados, existen antecedentes de corroboración de los mismos, tal como se indicó en su momento, en efecto los testigos mantuvieron su relato desde el comienzo, el Sr. Pacheco al momento de su detención y luego el Sr. Pizarro al momento de la entrega del vehículo, misma versión entregada en el sumario y la que se entregó en juicio. De igual manera, la llamada efectuada por el Sr. Pacheco a Mazuela después de su detención y que no fue desconocida por este, ni ante la policía ni el tribunal, da cuenta de la buena fe del primero y que el condenado tenía pleno conocimiento de lo ocurrido.

b) No se discute la calidad de funcionario público, sin embargo, no sería un directivo, no tendría jefatura relevante, sería un funcionario administrativo de bajo rango. En efecto, la calidad de funcionario público no fue discutida, pero además fue corroborada a través de los respectivos decretos. Debemos recordar, tal como indicamos en el motivo duodécimo, que fue designado por decreto N° 5339, de 29 de diciembre de 2006, para que se desempeñe en grado 17, Planta Administrativos, luego de lo cual, a través del decreto Ex N° 1014, de fecha 5 de febrero de 2016, se le designó como encargado titular del Depósito Municipal, indicándose que sus funciones se encuentran detalladas en el Reglamento sobre Depósito Municipal. Efectivamente el Sr. Mazuela no tenía cargo directivo y su estatus era de administrativo, pero sus funciones estaban claramente detalladas en el Reglamento aplicable al efecto, dentro de las cuales se encontraba precisamente el hacerse cargo de dicho depósito, tal como lo detalla en el motivo duodécimo.

c) Pérdida de custodia del recinto. Señala el defensor, que cuando ocurrieron los hechos ya no estaba a cargo del parqueadero, puesto que desde febrero de 2022 ya no trabajaba allí, cuando Pacheco fue detenido y Pizarro entregó el vehículo, ya no era custodio del recinto. Se logró acreditar con la prueba rendida que los hechos ocurrieron en enero de 2022, cuando aún el encartado se desempeñaba como encargado del depósito, oportunidad en que, aún el mismo indicó estar cumpliendo las funciones que le habían sido asignadas.



d) **El delito de cohecho no se configura** porque no se acreditó solicitud o recepción de dinero, los testigos no son fiables, no hay prueba objetiva del beneficio económico. Tal como se indicó en el apartado a) la prueba rendida fue suficiente para tener por acreditado todos y cada uno de los elementos típicos del delito de cohecho, incluso la solicitud de beneficio económico, como se indicó en el apartado décimo tercero.

e) **La receptación no se configura**, no se demostró que el acusado tuviera conocimiento del origen ilícito del Nissan March. El tribunal coincidió con lo indicado por la defensa, resolviendo en definitiva la absolución de Mazuela Henríquez, de los cargos imputados como autor del delito de receptación.

DÉCIMO OCTAVO: Debate para la determinación de la pena. Una vez pronunciada la decisión de condena, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código de Procesal Penal, el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes del condenado, señalando que éste no registraba anotaciones prontuariales, por lo que correspondía reconocer la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Indicó que el delito previsto en el artículo 248 bis del Código Penal fue agravado legislativamente el año 2018, estableciendo una pena que va desde presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Señaló que, atendida la concurrencia de la atenuante antes referida, el Ministerio Público solicitaba la imposición de dos penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo, además de las accesorias contempladas en el artículo 29 del Código Penal. Precisó, asimismo, que respecto de los delitos de cohecho correspondía aplicar la pena accesoria especial de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en su grado máximo por el término de diez años, además de multa equivalente al duplo del provecho solicitado, esto es, la suma de \$1.800.000 respecto del primer hecho y la suma de \$1.000.000 respecto del segundo hecho. Añadió que, en caso de estimarse aplicable el artículo 351 del Código Procesal Penal, atendida la eventual reiteración de delitos, debía igualmente considerarse la accesoria especial consistente en la inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Finalmente, señaló que las costas quedaban entregadas al criterio del tribunal.

El abogado querellante manifestó adherir íntegramente a lo solicitado por el Ministerio Público, señalando que evitaba reiteraciones innecesarias.

El defensor señaló, en primer término, que al condenado le favorecía la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, consistente en irreprochable conducta anterior. Asimismo, solicitó que se reconociera la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativa a colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos. Fundamentó dicha solicitud en que Marcelo Alexis Mazuela Enríquez prestó declaración voluntaria ante Carabineros de Chile, circunstancia que —según indicó— fue ratificada por los funcionarios policiales que declararon en el juicio. Señaló además que el acusado no sostuvo una versión contradictoria respecto de los hechos centrales de la causa, reconociendo, por ejemplo, la existencia de la llamada telefónica efectuada por Francisco Pacheco, elemento que calificó como relevante dentro del proceso. Sostuvo que, aun cuando el acusado mantuvo su posición defensiva en cuanto a negar haber recibido dinero, sí existió una actitud



de colaboración con el procedimiento que debía ser valorada al momento de determinar la pena.

A continuación, expuso que el delito previsto en el artículo 248 bis del Código Penal contempla una pena que va desde presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, desde tres años y un día hasta cinco años. Indicó que, concurriendo dos circunstancias atenuantes y no existiendo agravantes, correspondía efectuar una rebaja de pena en dos grados conforme al artículo 68 del Código Penal, solicitando finalmente que se impusieran dos penas de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo. En relación con la eventual sustitución de la pena, solicitó la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva contemplada en la Ley N° 18.216, señalando que el condenado cumplía con los requisitos previstos en el artículo 15 de dicho cuerpo legal. Con tal objeto, incorporó un informe social elaborado con fecha 27 de abril de 2026 por Patricia Rivas Mardones, asistente social. Indicó que dicho informe concluía que Marcelo Alexis Mazuela Enríquez presentaba condiciones favorables para permanecer en el medio libre, destacando la existencia de vínculos familiares activos, red de apoyo significativa, estabilidad residencial y actividades económicas en desarrollo. Añadió que el informe descartaba antecedentes de socialización criminógena, así como consumo de alcohol o sustancias ilícitas, estimando bajo el nivel de peligrosidad social. Asimismo, refirió que el informe daba cuenta de una patología crónica autoinmune de carácter progresivo que requería tratamiento farmacológico permanente, controles médicos regulares y condiciones de estabilidad física y emocional, señalando que su permanencia en libertad permitiría asegurar continuidad terapéutica y apoyo familiar. Expuso que el informe concluía recomendando, en caso de dictarse condena, la aplicación de una pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, estimándola proporcional y adecuada para favorecer la reinserción social y mantener las condiciones familiares, económicas y de salud del condenado.

Por otra parte, solicitó la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, atendido que se trataba de dos delitos de la misma especie, cometidos —según sostuvo— dentro de un mismo período temporal y en un mismo contexto fáctico relacionado con el parqueadero municipal de San Felipe. Señaló que dicha disposición resultaba más favorable que el régimen de acumulación material del artículo 74 del Código Penal. Indicó que, en virtud de la concurrencia de las atenuantes y de la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, correspondía imponer una pena única de tres años y un día de presidio. Finalmente, solicitó que las penas pecuniarias y accesorias fueran aplicadas en el mínimo posible, considerando que Marcelo Alexis Mazuela Enríquez ya había sido destituido de la Municipalidad de San Felipe y se encontraba en proceso de reinserción laboral.

El Ministerio Público, replicando las alegaciones de la defensa, solicitó que no se reconozca al acusado la atenuante de colaboración sustancial, por cuanto declaró una vez terminado el juicio, cuando ya se había rendido toda la prueba, y su declaración no aportó elementos que permitan entender que contribuye sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Sostuvo que los hechos quedaron acreditados mediante la prueba rendida por la fiscalía y que la versión del imputado buscaría acomodar su inocencia a dichos antecedentes, lo



que se apartaría de una colaboración efectiva. Agregó que, incluso, algunos puntos mencionados por la defensa habrían sido negados oportunamente por el propio acusado como parte de su teoría del caso. Con todo, indicó que, si no se reconoce esta atenuante, la pena solicitada por el Ministerio Público, si se imponen dos penas, se ajusta a derecho. Agregó que, si se impone una pena única conforme al artículo 351, ésta superaría los cinco años y un día y, en ese caso, no procedería una pena sustitutiva, conforme a la Ley 18.216. Por lo anterior, el Ministerio Público solicitó que no se acoja la petición de la defensa relativa a la rebaja en grado fundada en el reconocimiento de dicha atenuante, por estimar que ésta no se configuró en la presente audiencia.

Ni la querellante ni la defensa ejercieron su derecho a réplica.

DÉCIMO NOVENO: Respecto de las Atenuantes. En cuanto a la minorante de **irreprochable conducta anterior**, prevista en el artículo 11 número 6 del Código Penal, que fuera reconocida por los acusadores y solicitada por la Defensa, será acogida por el Tribunal, teniendo en consideración que su extracto de filiación y antecedentes carece de anotaciones pretéritas.

En relación a la minorante de **colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos**, contemplada en el artículo 11 No. 9 del Código Penal, debemos tener presente, como lo señala el profesor Garrido que, *“Es insuficiente, indudablemente, que el sujeto se limite a suministrar algunos datos, aunque sean veraces y provean al buen desarrollo de la indagación; el legislador requiere una colaboración sustancial, lo que involucra para que la atenuante se conforme, realizar un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación de los hechos. Al efecto, más que criterios objetivos, al apreciar esta circunstancia hay que tener en cuenta el comportamiento del procesado en relación a este aspecto, su verdadera voluntad de colaborar, su intención decidida en esa dirección, todo sin perjuicio de la utilidad cierta de esa colaboración (...) no corresponde examinar si hubo arrepentimiento de su parte u otro impulso altruista. Cualesquiera que sean las motivaciones que lo lleven a colaborar, si cumple con la sustanciabilidad requerida por la norma, la circunstancia será procedente.”* (Garrido Montt, Mario. Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 200)

Cabe tener presente además, un argumento de carácter histórico, el origen de la presente norma se encuentra en la disposición aplicable antes de la reforma introducida por la ley N° 19.806, el que establecía “si del proceso no resulta en contra del reo otro antecedente que su espontánea confesión”, norma que fuera modificada toda vez que se estimó que no correspondía disminuir la responsabilidad del imputado, teniendo como único fundamento una circunstancia objetiva independiente de su voluntad, como era la inexistencia de otro antecedente en la investigación que lo sindicara como responsable.

El Tribunal ha decidido por unanimidad desestimar esta minorante, por cuanto el acusado ni durante la investigación ni durante el juicio prestó la colaboración requerida. En efecto, durante la investigación guardó silencio, evidenciando con ello su decisión de no aportar antecedentes útiles al esclarecimiento de los hechos; y, si bien prestó declaración en juicio, lo hizo una vez concluida la rendición de la prueba, limitándose sustancialmente a exculparse



e incorporando incluso antecedentes contradictorios con la prueba ya producida en audiencia, sin proporcionar información nueva, relevante ni decisiva para la investigación. En consecuencia, el Tribunal concluyó que no se configuró el presupuesto exigido por la ley para reconocer esta circunstancia atenuante, desde que no existió un aporte real, útil y significativo al esclarecimiento de los hechos.

Cabe considerar que en la acusación el Ministerio Público alegó la concurrencia de la **agravante contenida en el artículo 456 bis A del Código Penal**, sin embargo, al inicio del juicio se desistió de ella, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

VIGESIMO: Determinación de la pena. Cabe tener presente que se ha condenado al acusado como autor de **dos delitos de cohecho**, previsto y sancionado en el artículo 248 bis inciso primero del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, además de las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, además de una multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Considerando que le beneficia una atenuante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, la pena debe aplicarse en el mínimo. Para determinar el quantum de la pena, debemos considerar que no se acreditó en juicio una mayor extensión del mal causado por el delito, por lo que una pena de tres años y un día de presidio menor por cada uno de los delitos es condigna con los hechos acreditados.

Ahora bien, tratándose de reiteración de delitos de una misma especie, debemos determinar si es más beneficioso para el condenado la aplicación del artículo 74 del Código Penal o el 351 del Código Procesal Penal. La simple acumulación aritmética trae como resultado una pena total de seis años y dos días. Por otra parte la aplicación de la segunda norma implicaría imponer una pena de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado máximo, lo que en definitiva es más beneficioso.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para cargos y oficios públicos, se impondrá en el plazo de diez años requerido por el Ministerio Público.

Respecto de la pena de multa, atendida la cuantía del beneficio solicitado por el encartado, **se impondrá en el duplo del beneficio**, esto es de \$2.000.000 respecto del primer hecho y de \$1.000.000 respecto del segundo. Sin embargo, considerando que éste se encuentra cesante y que deberá cumplir la pena privado de libertad, en atención a la facultad conferida por el artículo 70 del Código Penal, se rebajará a la sumade \$1.000.000, concediéndole plazo para su pago.

VIGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al cumplimiento de la pena. Atendida la cuantía de la pena, está deberá ser cumplida de manera efectiva y sin abonos, por no haber permanecido privado de libertad en razón de esta causa.

VIGESIMO SEGUNDO: Costas. Que, en cuanto a las costas, estimando que el condenada tuvo motivos plausibles para litigar, se le eximirá del pago de las mismas.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 28, 47, 49, 50 y 248 bis del Código Penal; artículos 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y demás normas legales pertinentes se declara:

I.- Que, se condena **MARCELO ALEXIS MAZUELA HENRIQUEZ**, C.I. 8.198.833-1, a la pena corporal de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, y multa de **\$1.000.000** por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de dos delitos consumados de **cohecho**, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, cometido en esta jurisdicción en los primeros meses del año 2022.

II.- Que, se impone además, la pena accesoria especial diez años de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo.

III. Que, se autoriza el pago de la multa impuesta en 10 cuotas de \$100.000 cada una; debiendo cancelarse la primera cuota dentro de quinto día a contar que la presente sentencia quede ejecutoriada, para posteriormente continuar con el pago mensual dentro de los primeros diez días de cada mes. Dicha multa deberá ser consignada en el valor equivalente al día de su pago, la que deberá enterar en arcas fiscales, mediante depósito efectuado en la Tesorería General de la República. Si el condenado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución y apremio, alguna de las penas establecidas en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que, la pena corporal deberá ser cumplida de manera efectiva, sin abonos, por no haber sido privado de libertad en razón de esta causa.

V.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de la pena.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Jueza Constanza Olsen Tapia.

RIT 15-2025
RUC 2210029049-2

Sentencia pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Felipe, integrado por sus jueces titulares Rodrigo Cortés Gutiérrez,



quien presidió la audiencia, Alejandra Araya Fuentes y Constanza Olsen Tapia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BKGCHYMVHX